



Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Tunja, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 150013333010-2017-00051
Demandante : OLIVERIO BUENO HERNANDEZ Y GERMAN ALBERTO MARTINEZ VARGAS
Demandados : MUNICIPIO DE COMBITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA.
Vinculado : CORPORACION AUTÓNOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA-,
Medio de control : Protección de intereses y derechos colectivos –POPULAR-

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción popular, conforme lo establece el Artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, interpuesta por los señores Oliverio Bueno Hernández y German Alberto Martínez Vargas, contra el Municipio de Combita, Departamento de Boyacá, Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACA y Conjunto Residencial La Toscana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Objeto de la acción. Los señores OLIVERIO BUENO HERNÁNDEZ y GERMAN ALBERTO MARTÍNEZ VARGAS, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y en la ley 472 de 1998, impetraron demanda con el propósito de obtener la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un *ambiente sano y acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*, vulnerados presuntamente por las entidades accionadas, producto del inadecuado manejo de aguas residuales.

En virtud de lo anterior, solicitan de forma específica que se ordene al Municipio de Combita y/o al Condominio La Toscana la *“construcción de un sistema de alcantarillado que canalice las aguas residuales que se vierten a los predios vecinos; con el propósito de mitigar el impacto ambiental y erradicar las condiciones de insalubridad”*; así como la reparación del daño ambiental, al no haberse efectuado el control de urbanismo para verificar el manejo y disposición de residuos de aguas negras del conjunto.

Al Condominio La Toscana le solicitan *“la construcción de un nuevo sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (el cual constará de trampas de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico) al haber colapsado el sistema actual”*; a la autoridad ambiental *“realizar la descontaminación producida por el vertimiento de aguas residuales del Conjunto La Toscana, así como las sanciones ambientales (...) y/o ordenar la siembra de árboles”*

De igual forma piden que el Departamento de Boyacá –Secretaría de Salud- realicen controles ambientales de fumigación en el sector, para la erradicación de moscos, ratas y malos olores.

1.2. Fundamentos fácticos. Dice la demanda que el MUNICIPIO DE COMBITA expidió licencia de construcción al Conjunto Residencial Condominio LA TOSCANA, ubicado en la

vereda Concepción parte baja del sector la Esperanza del Municipio de Combita, donde se construyó para el manejo de residuos líquidos un *pozo séptico* sin los requerimientos técnicos, pues colapsó en menos de tres años de construcción, lo que produce **contaminación al filtrarse aguas negras a los predios vecinos**, especialmente por la finca denominada el CHIO y cuatro predios más. Esta Urbanización cuenta con 6 casas construidas, equivalente al 30% de proyecto.

Señalan que los vertimientos además de ocasionar malos olores, generan problemas sanitarios, enfermedades pulmonares a los residentes del sector y enfermedades a los animales luego de beber estas aguas contaminadas, lo que les obligó a terminar con la actividad ganadera que allí se tenía.

En el sector La Esperanza parte baja de la Vereda la Concepción, residen seis familias integradas por más de 30 personas, con niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, las cuales se están afectando, por la falta de control por parte del Municipio de Combita sobre el vertimiento de aguas negras.

Señalan que la señora Ana Otilia Hernández de Bueno, madre del accionante y también afectada con la situación, presentó peticiones en la Personería, Planeación Municipal y Alcaldía de Combita, Secretaría de Salud de Boyacá, Condominio La Toscana, el 26 de agosto de 2015, sin que exista solución efectiva. También presentó petición ante Corpoboyaca, quienes informaron haber iniciado investigaciones ambientales, sin que a la fecha de presentación de la acción haya solución, vulnerándose así los derechos colectivos.

1.3. Fundamentos de Derecho. Se invoca como fundamento de derecho el artículo 88 de la Constitución Política, y la ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al caso. Ley 142 de 1994 y el Decreto 1713 de 2001, reglamentario, que le impone la obligatoriedad a los municipios de prever en los planes de gestión integral, el manejo de los servicios domiciliarios, tanto sanitario como ambiental, ley 388 de 1997, artículo 2 numeral 3 de la ley 60 de 1993, ley 99 de 1993 con respecto a las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Menciona como jurisprudencia el expediente 19001-23-00-000-2011-00337-00 Demandante FLORE IDA RIVERA MEDINA Y OTROS, Demandado EMQUILICHAO S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, acción popular.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-Secretaría de Salud (fis. 44-49) Se opuso a las pretensiones del libelo al considerar que carece de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto no existe responsabilidad del Departamento de Boyacá en los hechos que provocaron la supuesta vulneración de derechos.

Aduce que el Municipio de Combita es una entidad territorial autónoma e independiente, y según la ley 715 de 2001 le compete directamente o a través de terceros, realizar la

construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Que de acuerdo con la ley 142 de 1994, la competencia para la prestación de los servicios públicos se encuentra en cabeza de los municipios, siendo para el caso en concreto obligación del Municipio de Combita o la empresa de servicios si allí existe, del servicio público de alcantarillado.

Señala que el decreto 1713 de 2001, reglamentario de la Ley 142 de 1994 impone la obligatoriedad a los municipios de prever en los Planes de Gestión Integral, el manejo de los servicios domiciliarios, tanto sanitario como ambiental; la ley 388 de 1997 consagra que a los municipios les corresponde la conservación y protección del medio ambiente y la ley 60 de 1993 en su artículo 2 numeral 3, señala las competencias de los municipios entre las que se encuentra la disposición de excretas. Como excepciones planteó:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Porque el Departamento de Boyacá, no está llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se acredita la participación de la entidad, y la falla en la prestación del servicio público de alcantarillado ocurrió en el municipio de Combita, con autonomía en el marco legal. Si bien el Departamento de Boyacá se encuentra llamado por la Constitución y la ley a suministrar apoyo económico, técnico y administrativo a las entidades prestadoras de servicios públicos o a los Municipios que hayan asumido directamente la prestación de servicios, la competencia de prestación de servicio se encuentra a cargo de los municipios.

ii) Ausencia de nexo causal. Señala que se requiere una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual no habrá indemnización, nexo que no acaece en el sub examine.

2.2. CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACA- (fls. 57-59). Señala que conforme visita técnica realizada el 19 de septiembre de 2016 al Conjunto Residencial Condominio La Toscana y plasmado en concepto técnico CPR-58-2015 de fecha 30 de septiembre de 2016, se evidenció: *“un pozo séptico que se encuentra colmatado, hecho que genera la realización de vertimientos de aguas domésticas a los predios circundantes al conjunto y represamientos de estas aguas domésticas a los predios circundantes al conjunto y represamientos de estas aguas, sin ningún tipo de tratamiento previo y sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente”* También en cuanto a la afectación de los recursos naturales señalan que *“el área es una zona con alto nivel freático el cual permite la infiltración de aguas residuales al subsuelo. De esta manera el pozo séptico se percola en el subsuelo y puede contaminar fuentes de agua subterráneas. Así mismo constituye un riesgo para las cuatro líneas de tuberías de los acueductos veredales”* Además señalan que *“están vertiendo sus aguas residuales domésticas directamente al suelo sin tratamiento alguno”*. Determinando conforme a ese concepto que el responsable de esas actividades es el Conjunto Residencial Toscana, ubicado en la Vereda Concepción del Municipio de Combita. En

consecuencia dieron inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra del Conjunto Residencial Toscana en Resolución 1962 de 2015; expediente OOCQ-0017/17.

Se opone a las pretensiones en cuanto a lo que concierne a CORPOBOYACA, teniendo en cuenta que las peticiones son improcedentes ya que esa entidad no ha causado ningún perjuicio a los demandantes, ni ha omitido su deber de control y vigilancia a aquellas actividades que por su impacto al ambiente pudieren ocasionar un daño.

Informan que en relación con este asunto, están tramitando un expediente administrativo ambiental de tipo sancionatorio, en el cual se han efectuado distintas actuaciones, entre las que se observa la existencia de un concepto técnico en el que se informa entre otros aspectos los siguientes: *"(...) los habitantes del Conjunto Residencial Toscana en la vereda Concepción del municipio de Combita están realizando vertimientos de aguas domesticas a los predios circundantes al conjunto y generando represamientos de estas aguas, sin ningún tipo de tratamiento de aguas previo, ya que no cuenta con un sistema de tratamiento de agua, ni cuenta con los permisos correspondientes de la Autoridad competente. (...) cuenta con una estructura (pozo séptico), el cual fue construido de manera NO técnica y no se presenta ningún tipo de mantenimiento o manejo para el mismo. (...) es una zona con alto nivel freático el cual permite la infiltración de estas aguas residuales al subsuelo. De esta manera, el pozo séptico se percola en el subsuelo y puede contaminar fuentes de aguas subterráneas. Así como es un riesgo para las cuatro líneas de tuberías de los acueductos veredales. (...) La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal debe dar cumplimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos y realizar seguimiento, control y vigilancia a todos los predios (...) para que de esta manera se de cumplimiento inmediato, estricto y permanente de lo ordenado en el Código de los Recursos Naturales, art. 83; en el decreto 1449 de 1997 art. 3 y en el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Combita. (...)*

Presenta como excepción la que denominó **Ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a CORPOBOYACA**, debido a que esa entidad no ha causado ningún perjuicio a los demandantes, ni ha omitido su deber de seguimiento y control a la actividad de vertimiento de aguas residuales en la vereda La Concepción del municipio de Combita. Al evidenciar posible afectación a los recursos naturales inició procedimiento administrativo ambiental de tipo sancionatorio en los términos de la ley 1333 de 2009.

2.3. CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA (fls. 82 al 92). Se opuso a las pretensiones en razón a que no es la persona llamada a responder, frente a la construcción del sistema de alcantarillado, tratamiento y reparación del daño ambiental y acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública. Señalan que es obligación del Estado y del Municipio de Combita, garantizar la prestación de los servicios públicos, así como las de saneamiento ambiental, conforme los artículos 365 y 366 de la carta política.

Aduce que no está acreditado que el daño o contaminación ambiental sea atribuible al Conjunto y en caso de existir contaminación no es atribuible exclusivamente a sus habitantes, pues en la demanda manifiestan que en el sector hay más familias quienes tampoco cuentan con sistemas

de manejo de aguas residuales. Por actitud pasiva y omisiva debe atribuírsele la contaminación ambiental al ente territorial y a la corporación autónoma por competencias legales.

Manifiesta que no le es atribuible jurídicamente la reparación del daño ambiental de haberse presentado, pues los controles, permisos, licencias y demás trámites administrativos radican en cabeza del ente territorial, quien autorizó la segregación de lotes, expidió licencias de construcción y reconoció personería jurídica al Conjunto; que su representado ha ajustado su actuar a las exigencias, permisos y autorizaciones otorgados por el ente territorial, actuando con buena fe y confianza legítima.

Agrega que ha efectuado tareas de limpieza y desinfección del pozo séptico en julio de 2014; que no es cierto que el pozo se haya rebosado y que fue construido conforme a la regulación técnica.

Expone que la responsabilidad para la prestación de servicios públicos corresponde al Municipio con arreglo a la Constitución Política y la Ley 142 de 1994

Indica además que las familias a que hace referencia el actor popular y él mismo, no cuentan para sus viviendas con un plan de manejo de residuos y con seguridad ni siquiera de un precario pozo séptico, luego la contaminación se debe en mayor medida a esos habitantes y al municipio, que al conjunto residencial.

2.4. MUNICIPIO DE COMBITA (fls. 202-205) Se opuso a las pretensiones, toda vez que los accionantes solicitaron visita al Conjunto La Toscana y se pudo verificar que se estaban realizando acciones tendientes a resarcir el daño causado y además Corpoboyacá inició investigación con el fin de imponer correctivos y sanciones.

Señaló que las licencias de construcción y autorizaciones se entregan de forma individual una vez el solicitante demuestra que cumple con todos y cada uno de los requisitos y hasta ese momento se habían entregado 6 licencias de construcción, quedando pendiente aproximadamente 13 lotes sobre los que no se ha realizado ningún trámite.

Adujo que el pozo reúne todas las condiciones técnicas necesarias para la disposición de residuos sólidos y líquidos, determinaron que la caja de recolección de aguas residuales es suficiente para las licencias de construcción ya concedidas, sin embargo en la visita realizada constataron que requiere mantenimiento y drenaje, observaron que en los predios vecinos hay vertimientos de aguas residuales, por lo que requirieron al representante legal del conjunto para que lo realizara.

Presentaron la **excepción** de mérito denominada como ***Inexistencia del derecho reclamado*** por cuanto se están realizando los trámites ordinarios y pertinentes para lograr que los propietarios del Condominio La Toscana controlen y hagan mantenimiento del pozo de recolección de residuos sólidos y líquidos sin que se afecte el medio ambiente. Corpoboyaca inició indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio y la alcaldía de Combita ha realizado visitas requiriendo a los moradores para hacer el mantenimiento y se está haciendo

seguimiento para lograr el cumplimiento de las normas ambientales por intermedio de la Inspección de Policía.

III. PACTO DE CUMPLIMIENTO

El veintidós (22) de agosto de 2017 fue realizada audiencia de pacto de cumplimiento (fls. 230-232) sin que haya comparecido el Municipio de Combita, por lo que se declaró fracasada esta etapa.

Las pruebas del proceso fueron decretadas con auto de 31 de agosto de 2017 (f. 238-240)

V. MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado a la demanda, el actor popular solicitó decretar medidas cautelares, sin embargo el Despacho resolvió en auto de 2 de mayo de 2017¹ en lugar de decretar la solicitada, disponer como medida preventiva requerir a CORPOBOYACÁ para que rindiera informe completo y detallado en relación con las determinaciones adoptadas mediante Resolución 1914 de 12 de diciembre de 2016. (fls. 32-33 cuaderno medida cautelar).

En respuesta, mediante comunicación 110-011166 de 28 de septiembre de 2017, la apoderada de CORPOBOYACÁ informa lo siguiente (fs. 2 yss C 2):

- Mediante auto N° 0297 del 09 de marzo de 2017 la Corporación ordenó apertura de indagación preliminar, en contra del Conjunto Residencial Toscana, ubicado en la vereda Concepción del municipio de Combita, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
- Mediante resolución N° 1962 del 25 de mayo de 2017, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del Conjunto Residencial Toscana, a fin de verificar y constatar su cumplimiento de la norma ambiental vigente sobre la materia, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.
- Mediante resolución N° 3838 del 27 de septiembre de 2017, se formuló el siguiente cargo: "Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a los predios circundantes al conjunto Residencial Toscana, georreferenciado específicamente en las coordenadas 73°17'31.02"N 5° 38'26.16"N, ubicado en la vereda Concepción del municipio de Combita, generando represamientos de esas aguas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015"

En virtud de lo probado, el Despacho decretó en auto de 6 de octubre de 2017 medidas previas en aras de proteger los derechos colectivos de la comunidad de la vereda la Concepción del municipio de Combita y consistieron en:

"2.1.El Conjunto Residencial Toscana: Deberá realizar inspección a su pozo séptico cada 5 días, con el propósito de precaver la posible colmatación de las aguas y residuos allí depositados, para que de preverse

¹ Auto de 02 de mayo de 2017, folios 32 y 33, cuaderno medidas cautelares.

este fenómeno procedan dentro de un término de 3 días hábiles y **antes de que se rebose**, a contratar la actividad de extracción con una empresa especializada, como ha sido su conducta en ocasiones anteriores.

2.2. El Municipio de Combita:

2.2.1. A efecto de garantizar que la actividad anterior se cumpla (numeral 2.1), deberá realizar visitas periódicas (cada 15 días) al Conjunto Residencial Toscana, con el propósito de verificar el estado de colmatación del pozo, para que, en caso de advertir su inminencia, requiera al Conjunto la realización de la actividad ordenada e informe al Juzgado

2.2.2. De igual manera, en el propósito de evitar que se sumen más casas de las actuales 6 que conforman el Conjunto TOSCANA al aporte de aguas residuales, se prohíbe al Municipio de Combita expedir nuevas licencias de construcción para el Conjunto Residencial Toscana, dentro de las cuales se proyecte para la disposición final de aguas residuales sanitarias o servidas, efectuar conexión y vertimiento al pozo séptico dispuesto en la actualidad para tal fin, dada la ausencia de su capacidad para soportar incluso las viviendas existentes.”

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

5.1. El Municipio de Combita, (fls. 406-407), señaló que es ajeno al tema de los requisitos medio ambientales, los que le compete velar a CORPOBOYACA, sin perjuicio de las competencias del municipio que han cumplido a cabalidad.

Indica que con las visitas y los controles ejercidos por la administración, se ha evidenciado disminución considerable de la contaminación dadas las obras realizadas y se encuentran a la espera de verificar el resultado de la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo pozo séptico y de la construcción de una planta de tratamiento al interior del condominio por parte de la administración del mismo. Por lo demás reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda.

5.2. Conjunto Cerrado La Toscana. (408-456 C2) Además de reiterar los argumentos de la contestación de la demanda, informó que se contrató la extracción del contenido del pozo séptico a través del camión de succión con disposición final, siendo la última actividad el 3 de marzo de 2018 y anexa informe y registro fotográfico de la actividad. Informa también que adquirieron motobomba para el mantenimiento diario del pozo. También cuenta que están adelantando gestiones para contratar la construcción de una planta de tratamiento, con recursos propios.

5.3. Actor Popular- (fls. 457 al 459) Aduce que las afirmaciones de los actores populares no fueron desvirtuadas por los accionados, por lo que los derechos colectivos del goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios que garanticen la salubridad pública, han sido violados por parte del Condominio La Toscana que venía vertiendo a los predios del representado y de los demás vecinos y que hasta el día de hoy sigue vertiendo por el lindero de los accionantes sobre la vía pública de acceso a la comunidad del sector La Esperanza, Vereda La Concepción parte baja, sin que los demás accionados dentro de sus competencias hayan dado solución.

Advierte que las medidas cautelares no han sido cumplidas, ni la autoridad municipal de Combita ha presentado los informes al Juzgado, tal como se dispuso. Solicita emitir sentencia donde se impongan las pretensiones de la acción popular.

5.4. Concepto Ministerio Público (fls. 467-471) En primera medida hace una síntesis de las tesis esbozadas por las partes, para luego abordar el problema jurídico comenzando por el marco normativo de las acciones populares y analizando el caso en concreto.

Solicita al Despacho judicial ordenar al ente local, diseñar, implementar y ejecutar las obras necesarias, tendientes a mitigar el perjuicio ocasionado; al Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud dar alcance a las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud para que se realicen campañas preventivas de fumigación tendientes a preservar el medio ambiente. A la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, tiene el deber legal de implementar las medidas necesarias urgentes, con el propósito de ejercer control y vigilancia en la zona objeto de protección, contribuyendo de esta manera a mitigar la problemática socio-ambiental en el área afectada.

Se decide previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES:

6.1. Asunto a resolver.

Corresponde en este asunto, determinar si el DEPARTAMENTO DE BOYACA –Secretaría de Salud-, MUNICIPIO DE COMBITA, CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, y el vinculado CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACA-, han lesionado o puesto en riesgo los derechos colectivos del *goce de un ambiente sano, y acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública* de la comunidad de la Vereda la Concepción parte baja del sector de la Esperanza del municipio de Combita, por el manejo inadecuado de las aguas residuales provenientes del Conjunto Cerrado LA TOSCANA

6.2. De las excepciones

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ propuso como excepción la de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*. Al respecto dirá el Despacho que los argumentos que la componen, no son propios de una excepción sino que se trata de un presupuesto para dictar sentencia de mérito favorable a las pretensiones², de manera que se resolverá con el fondo.

En cuanto al argumento señalado como excepción de *ausencia de nexo causal y de inexistencia del derecho reclamado* (este último presentado por el Municipio de Combita) son en realidad extensiones de los argumentos de oposición a la demanda³ y no excepciones propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama y por consecuencia serán resueltas al abordar el debate.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 31 de octubre de 2007, expediente 11001-03-26-000-1997-13503-00(13503): “Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

³ Hernando Oevis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pág. 408, sexta edición: “La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya...la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho.”

6.2. Naturaleza de las acciones populares.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Por lo anterior, quien adopta la posición de actor popular para la defensa de los derechos colectivos del conglomerado, tiene una serie de cargas de singular especificidad ligadas de modo estrecho a la naturaleza de la acción constitucional, principalmente, la prueba de los elementos que permitan la protección judicial y de manera relevante, la acreditación de la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos objeto de amparo. El Consejo de Estado ha precisado entorno a ello⁴:

“...Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Por tanto, para la prosperidad de la acción popular se requiere: -Que los derechos cuya afectación se denuncia y su protección se pretende sean colectivos. -Que la afectación de tales derechos, ya sea por amenaza o vulneración, se produzca como consecuencia de la acción u omisión de la autoridad pública o de particulares que actúen en desarrollo de la función administrativa, a quienes las normas les impongan obras de manera diferente. -Que su amenaza o vulneración derive en la existencia de un real peligro, agravio o daño contingente, aspectos que deben estar debidamente acreditados....” -Destaca el Juzgado-

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia de 16 de agosto de 2007, expediente: 41001-23-31-000-2004-00950-01(AP)

6.3. Alcance de los derechos colectivos invocados

6.3.1. MEDIO AMBIENTE SANO

Sea lo primero señalar que el derecho al medio ambiente sano protegido constitucionalmente a través de múltiples disposiciones normativas, es un derecho colectivo (art. 4. Literal a, Ley 472 de 1998) que involucra aspectos directamente relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, la salubridad, y la calidad de vida del hombre, entendido éste último como parte integrante de ese mundo natural⁵.

Ahora bien la protección de este derecho colectivo, no puede darse sin la necesaria consideración del entendimiento de la "contaminación". Así lo entendió el Consejo de Estado al señalar⁶:

"...el legislador en el artículo 7º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) al disponer que "Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano", y relacionar en el artículo 8, ibídem, como factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; Las alteraciones nocivas de la topografía; Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; Los cambios nocivos del lecho de las aguas; La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria; La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; El ruido nocivo; El uso inadecuado de sustancias peligrosas; La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud...." – Destaca el despacho-

En tal sentido, y para el caso concreto hay que señalar que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, por tanto el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, pues estos son de utilidad pública e interés social.

Dicha norma a su vez regula (art. 3):

"a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

2o. Las aguas en cualquiera de sus estados.

3o. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...)

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Sentencia de 7 de diciembre de 2005 Radicación número: 63001-23-31-000-2003-00782-01(AP).

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sentencia de 27 de julio de 2006, expediente: 41001-23-31-000-2003-01229-01(AP).

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)-se destaca-

6.3.2. LA SALUBRIDAD PÚBLICA –ACCESO A INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

Respecto estos dos derechos colectivos, se pronunció recientemente el Consejo de Estado, en sentencia de 15 de junio de 2018, con ponencia del DR. HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, expediente: 18001-23-31-000-2011-00222-01(AP). En cuanto a la **salubridad pública** dijo inicialmente:

“En este punto es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo han utilizado las expresiones “salubridad pública” y “salud pública”, a manera de sinónimos, incluso se ha arribado al concepto de salud humana como lo veremos a continuación.

62. La H. Corte Constitucional en sentencia T-579 de 2015 cita la providencia proferida por la Sección Primera de esta Corporación el 3 de septiembre de 2009, dentro del proceso con número de radicación 850012331000200040224401, que plasma la definición de salubridad pública en los siguientes términos:

“[...]

2.5.4. El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como ‘la garantía de la salud de los ciudadanos’ e implica ‘obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria’

[...]”.

63. El precitado criterio jurisprudencial fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017, oportunidad en la que se analizó la constitucionalidad de la Ley 1801, norma que, como se estudió previamente, contiene el concepto de “salud pública” haciendo referencia al desarrollo de la calidad de vida de los habitantes del país:

“[...]

39. Frente a este panorama, resulta necesario precisar el concepto de salubridad o salud pública, entendidas como expresiones sinónimas. Así, la salubridad pública puede ser definida como una serie de condiciones sanitarias, tanto químicas, como relativas a la organización y disposición del espacio, necesarias para la protección de la vida, salud e integridad física del ser humano, así como de las especies animales y vegetales presentes en el ecosistema. Esta definición parte de entender que los problemas de salubridad pública no sólo afectan al ser humano directamente, sino que la afectación que genera en especies animales y vegetales, en sí misma problemática, también conduce indirectamente a la afectación del ser humano por vía alimentaria o cualquier otra forma de transmisión, al reconocer la interdependencia mutua.

40. De esta manera, la cobertura, prestación eficiente y de calidad de servicios públicos tales como el agua potable, alcantarillado, de recolección y adecuado tratamiento de basuras, con y sin riesgo biológico, está directamente relacionada con la creación y mantenimiento de condiciones de salud o salubridad públicas. También son instrumentos de salubridad pública, las actividades como el control de medicamentos, de determinación y verificación del cumplimiento de medidas sanitarias en la producción, almacenamiento y comercialización de alimentos y en el depósito o emisión de sustancias contaminantes al aire, al agua y al suelo. Así, la protección de la salubridad o salud públicas implica la prohibición y sanción de ciertos comportamientos, pero también una actividad prestacional por parte del Estado, por ejemplo, en cuanto a la disposición de la infraestructura y servicio pública necesarios para crear condiciones adecuadas de sanidad.

[...]” (Destacado de la Sala).

64. Por su parte, la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, en sentencia de 26 de noviembre de 2013, rad. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP), señaló lo siguiente:

“[...] los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en

comunidad y, par consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad [...]” (destaca la Sala)

65. Sobre el mencionado derecho colectivo la misma Sección construyó un concepto mediante sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente con número de radicación 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), así:

“[...] “En lo que respecta al derecha colectiva relacionada a la seguridad y salubridad públicas los mismos han sido tratadas como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesaria, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunas casas, se encuentran expresamente prohibidas por la ley”

“La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos” [...]” (resalta la Sala).

En lo concerniente al **acceso a la infraestructura de servicios**, añadió en el mismo pronunciamiento:

“De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de julio 1994⁸, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad

Acerca de este bien jurídico de carácter colectivo la jurisprudencia lo ha entendido como **aquella prerrogativa según la cual la comunidad puede acceder a instalaciones y organizaciones que procuren la salud**, esto es, **que se las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria**, ello también incluye los elementos y servicios que se estimen indispensables para la creación y funcionamiento adecuado de la gestión de la salubridad pública. Esta Corporación⁹ ha fijado dicho criterio en los siguientes términos:

“[...] El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

“Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.”

“Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección de manera coincidente con la Corte Constitucional:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de **garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad**. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de las ciudadanas. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir,

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995.

⁸ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”¹⁰.

“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.¹¹

“Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.

“Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios.

“Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos de salud y evitando enfermedades” [...]” (negritas del texto original).

El marco constitucional, legal y desarrollos jurisprudenciales de la obligación de garantizar el saneamiento básico y la prestación de los servicios públicos, entre ellos, acueducto y alcantarillado, así como la de realizar las obras de infraestructura para su funcionamiento y para hacer efectivo el saneamiento ambiental

El artículo 49¹² de la Constitución Política dispone que el saneamiento ambiental¹³ y la atención de la salud son servicios públicos a cargo del Estado, en cuya prestación debe garantizarse a toda persona el acceso a los servicios orientados a su promoción, protección y recuperación.

La norma en cita añade que el Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y de saneamiento ambiental a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En consonancia con este lineamiento, el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

(...)

74. En ese orden de ideas, el artículo 365 de la Carta Política señala que “[...] los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado [...]”. En consecuencia, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.

75. La Corte Constitucional ha enfatizado la trascendental importancia de la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, al sostener que estos¹⁴:

“[...] Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; se sujetan a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; su régimen tarifario exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; pueden ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; su prestación será descentralizada,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación número AP 1834.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. C.P. Ligia López Díaz, radicación número: AP- 533. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

¹² “[...] Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud [...]”.

¹³ El saneamiento ambiental consiste en el mantenimiento de los elementos del medio ambiente en condiciones aptas para el desarrollo del ser humano. El saneamiento ambiental comprende el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas que garantizan la salud pública, lo que conlleva a la salubridad ambiental.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 172 de 2014, Actora: Paula Carolina Tejada Orozco, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales [...]”.

Así las cosas, se destaca que dentro de la pluralidad de actividades administrativas que abarca la noción de *servicios públicos*, la Constitución Política ha conferido una especial importancia al de saneamiento ambiental básico y agua potable, cuya satisfacción se califica como “*objetivo fundamental*” de la actividad pública, en los términos del artículo 366 Superior. De ahí su importancia capital dentro del conjunto de responsabilidades estatales en el marco del Estado Social de Derecho instaurado por la Constitución Política de 1991.

El tenor literal de los artículos 365 y 366 de la Constitución Política es el siguiente:

“[...]”

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación [...]” (Destacado de la Sala).

Para hacer realidad estos trascendentales cometidos estatales, el artículo 356 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo núm. 04 de 2017, ordena destinar los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico¹⁵, con miras a garantizar su efectiva prestación y la ampliación de coberturas, con énfasis en la población de escasos recursos. ...”

6.4. Del material probatorio recaudado

En este apartado se destacaran los medios de prueba más trascendentes para la decisión.

1. Certificación emitida por la Secretaria de Gobierno Municipal de Combita, con la que se acredita que mediante Resolución 0676 de 5 de septiembre de 2013 se reconoció e inscribió la persona jurídica CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, ubicado en la Vereda La Concepción, cuyo representante legal es OSCAR RAMIREZ. (fl. 8 C1)
2. Informe de inspección ocular de **3 de octubre de 2016**, realizado por el Inspector de Obras y el Secretario de la Personería del Municipio de Combita, a la Vereda La Concepción, parte baja del municipio al inmueble de propiedad de Ana Otilia Hernández Viuda de Bueno, donde se registró: “*el inmueble en cuestión se (sic) viene siendo afectado por el reboce de las aguas negras del sistema de almacenamiento del conjunto habitacional “La Toscana”. Los semovientes (...) vienen ingiriendo las aguas negras producto del reboce del pozo séptico de “La Toscana”. (...) dichas aguas hacen un recorrido prolongado por la cuneta de la vía que conduce a los hogares de las familias MARTINEZ (seis), siendo afectados por incremento en insectos, roedores y olores que emiten y provocan dichas aguas. Se pudo evidenciar que el sistema constructivo del pozo séptico colapsó en capacidad, afectando un buen número de habitantes del sector.*”- se destaca- anexan registro fotográfico de los hallazgos (fs.17-23)

¹⁵ La ley 142 de 1994 define el saneamiento básico como “[...] las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo [...]”.

3. Informe de **18 de octubre de 2016**, suscrito por el técnico de saneamiento ambiental de la Secretaría de Salud de Boyacá, en el que señala que: “*se realiza la inspección ocular al sistema de disposición final de aguas negras provenientes del conjunto en mención, evidenciando que dichas aguas efectivamente están vertiéndose al medio ambiente ocasionando malos olores y de pronto otros problemas sanitarios.* (...) (fl. 24-25 C1)- se destaca-
4. Auto N° 1914 de 12 de diciembre de 2016, por medio del cual Corpoboyacá ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA. (fs 30-31)
5. Informe de visita técnica de **12 de septiembre de 2016**, realizada por Corpoboyacá al Conjunto Residencial La Toscana, de la que se hizo registro fotográfico y concepto técnico. Puede extraerse lo más relevante así (fls. 65-68 C1):

“(...) se evidenció un pozo de recolector de aguas lluvias y otro pozo séptico el cual se encuentra **colmatado**, por lo que se **rebosan su aguas al suelo**, generándose vertimiento directo al suelo. (...) posee un sistema de alcantarillado interno conectado a un pozo séptico (...) a simple vista se puede determinar que este no funciona porque no cuenta con cubierta que permita realizar la digestión anaeróbica que es el componente principal para el funcionamiento de este sistema. Por lo anterior se puede establecer que las viviendas que componen la urbanización están vertiendo sus aguas residuales domésticas **directamente al suelo sin tratamiento alguno**. (...) por la cantidad de viviendas que allí se encuentran y fueron proyectadas dentro del proyecto debe contar con una red de alcantarillado que la conecte con la red del municipio o la oficina que preste el servicio (...)

- Desde el punto de vista técnico y ambiental...se pudo verificar que los habitantes del Conjunto Residencial Toscana en la vereda Concepción del municipio de Combita están realizando vertimientos de aguas domésticas a los predios circundantes al conjunto y generando represamientos de estas aguas, sin ningún tipo de tratamiento de aguas previo, ya que no cuenta con un sistema de tratamiento de agua, ni cuenta con los permisos correspondientes de la Autoridad competente.
 - Conjunto Residencial Toscanaa pesar que cuenta con una estructura (pozo séptico), el cual fue construido de manera NO técnica y no se presenta ningún tipo de mantenimiento o manejo para el mismo. (...) es una zona con alto nivel freático el cual permite la infiltración de estas aguas residuales al subsuelo. De esta manera, el pozo séptico se percola en el subsuelo y puede contaminar fuentes de aguas subterráneas. Así como es un riesgo para las cuatro líneas de tuberías de los acueductos veredales.
 - (...)
 - La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal debe dar cumplimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos y realizar seguimiento, control y vigilancia a todos los predios (...) para que de esta manera se de cumplimiento inmediato, estricto y permanente de lo ordenado en el Código de los Recursos Naturales, art. 83; en el decreto 1449 de 1997 art. 3 y en el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Combita.
 - De acuerdo a lo anterior se considera que el Conjunto Residencial Toscana deberá solicitar, tramitar y obtener en esta entidad el permiso de vertimientos correspondiente...
6. Auto 0297 de 09 de marzo de 2017, por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en contra del Conjunto Residencial Toscana. (fl. 69 C1)
 7. Resolución N° 0676 de septiembre 05 de 2013, por medio de la cual se reconoce e inscribe la persona jurídica denominada “Conjunto Cerrado La Toscana” y se dictan otras disposiciones. (fl. 73-75, 136-138 C1)
 8. Resolución 1962 de 25 de mayo de 2017, expedida por Corpoboyacá, por medio del cual se inicia un trámite administrativo de carácter sancionatorio por vertimientos y se toman otras determinaciones, en contra del Conjunto Residencial Toscana. (f.77-80 C1)
 9. Resolución N° 001 de 03 de enero de 2011, por la cual se autoriza la subdivisión de un predio en 13 lotes (fls. 93-98 C1)
 10. Copia de escritura de loteo N° 1311 de 03 de junio de 2011. (fls. 99-104 C1)

11. Resolución N° 018 de noviembre 15 de 2011, por la cual la secretaria de planeación municipal de Combita, aprueba el sometimiento al régimen de propiedad horizontal del inmueble ubicado en la vereda La Concepción "Conjunto Cerrado La Toscana Combita" (fls. 108-110 C1 y 299-301 C 2)
12. Copia de escritura pública 2991 de 23 de noviembre de 2011 de constitución de reglamento de propiedad horizontal (fl. 111-133 C1)
13. Informe de mantenimiento pozo séptico Conjunto Residencial Toscana realizado en **julio de 2014** (fs. 146-171) se detalla la evacuación por extracción del contenido del pozo séptico, lavado y desinfección del pozo. El informe está firmado por RUTH CAROLINA FIGUEROA BAEZ.
14. Informe de mantenimiento pozo séptico Conjunto Residencial Toscana realizado en **noviembre de 2016** (fs.172-181). Sin firma.
15. Acta de visita al Conjunto Residencial La Toscana de **25 de mayo de 2017**, suscrita por el Secretario de Planeación y Gestión Territorial, el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos y la Inspectora de Policía del MUNICIPIO DE COMBITA, en el que se observó que: *"se evidencia un pozo séptico el cual muestra apariencia de estar **colmata** todos teniendo en cuenta que se verificó que por la salida del rebose se encontraba saliendo aguas residuales que son expuestas al medio ambiente, lo que está ocasionando malos olores (...)"* (fl. 216-218 C1)
16. Testimonio de JAVIER GRISMALDO (f. 279 (min 13:40 a 59:40) INGENIERO AMBIENTAL, diseñador consultor en lo relevante, luego de referir que tiene relación con el CONDOMINIO LA TOSCANA para el proceso indica:
 - a) Que hizo seguimiento a dos tanques de almacenamiento de agua lluvia y al pozo séptico. (16:46). Que el aporte de caudal que generan las 6 casas es de 0.06 al pozo séptico, lo que significa que las dimensiones del tanque actual es suficiente para suplir las necesidades (min 17:30)
 - b) Señala que hubo filtración de aguas al pozo y que se contrató la extracción de lodos con una empresa (min 18.16). insiste que el pozo es suficiente.
 - c) Respecto a la infiltración de agua, dice que antes de conectar la entrada al tanque se verificó aporte. Que la saturación del tanque es por esa circunstancia (19:00 a 20:00)
 - d) Señala que el agua que saturaba el tanque era agua lluvia (min 21:00). Que la precipitación afecta, pero no es permanente, podría entrar a la tubería de servidas y aportar (min 22:50).
 - e) Sobre dimensiones del tanque, señaló que el pozo séptico soportaría el aporte de las 6 casas existentes, pero que hay que hacer sustracción del agua cada 6 meses, actualmente. Los diseños para los que fue contratados para 91 habitantes que comprende los 13 lotes y cumpliría esa demanda, que ese caudal estaría previsto en los nuevos diseños, con complementaciones (25:00-28:31)
 - f) Que el tanque tienen aproximadamente 8 m3, que el estándar es de entre 3 a 4 m3 sería suficiente para un caudal 0.006; que una solución individual en una finca requeriría un almacenamiento de 1.000 litros o 1 m3 sería suficiente; el agua que

saldría luego del proceso no afectaría. Insiste que el actual pozo es suficiente para las 6 casas, sin embargo indica que hay que fortalecer operación y mantenimiento como el caso de la infiltración (28:44 a 31:45). *“si al tanque llegara el caudal pequeño de las 6 casas, digamos tendría una actividad de operación y mantenimiento de entre 6 y 8 meses que podría manejarse, tiene sus costos pero podría hacerse”* (min 31:48-32:00) Que la succión solo se haría al sobrenadante (el lodo hay que dejarlo porque es el que se come las bacterias).

- g) Se narra alcance de proyecto desde min 34:00 (5 o 6 procesos de tratamiento y dispuesto para el total de casas). Que hay diseños y radicación de plan de gestión del riesgo y algunos documentos, evaluación del vertimiento; enmarcado en el permiso de vertimientos (min 37:30).
- h) Sobre las opciones frente a la colmatación (min 38:00) indicó que habrían soluciones inmediatas como por ejemplo hacer levantamiento de tubería y mirar donde está el aporte adicional a las casas, la infiltración, y lo segundo que una empresa especializada vaya a hacer extracción (min 41-40)
- i) Respecto al acueducto para las viviendas, señala que es un sistema privado, separando lluvias y domésticas, pero no es de la administración municipal (min 42).
- j) Que hacer el control de caudal para impedir la infiltración y mantenimiento al pozo es la solución para controlar o mitigar la situación (min 49). Destaca que el proceso de extracción de lodos es costosa.
- k) Sobre las características del pozo, señala que esta hecho en mampostería, concreto y cuenta con tapas; compuesto de dos cámaras y permite la sedimentación (min 52)
- l) Al pedir aclaración sobre la forma por donde se filtra el agua, indica que no se ha realizado (min 53-55) y que el método puede ser la aplicación de vinilos.
- m) Sobre impermeabilización del tanque, señaló que debe serlo (min 56), y que el materia de la demanda no está impermeabilizado (min 56:30). Explica sin embargo que es para controlar las fisuras, pero que el problema de este tanque es el aporte (min 57), precisa que establecer si lo está debe ser desde la construcción porque es interna, pero cree que no: No podría dar esa certeza y no fue el constructor del tanque (min 58)
- n) Adiciona el testigo que el Conjunto ha querido desarrollar un trabajo de ingeniería importante que muestran voluntad de cumplimiento y tecnificación en un trámite ambiental (hasta min 59).

17. Testimonio de PEDRO JOSE LOPEZ REYES (min 1:00:25- 1:14:00), arquitecto de profesión, tuvo vínculo comercial con Condominio La Toscana. En lo relevante, señala el testigo:

- a) Que fue contratado por el Condominio para hacer un proyecto de 6 viviendas; diseño y construcción; que finalizado el proyecto tenía vías y sistema de alcantarillado, el cual contaba con un pozo séptico. (1:04:13). Que las aguas lluvias de las viviendas quedaron vertiendo sobre las vías y las servidas en el pozo séptico; que tiene campo

de filtros, *"pero realmente faltaba si un campo final de disposición de las aguas servidas para lo cual digamos estando yo allí se hizo con la parte técnica, se hizo un campo de filtración hasta ese momento pues se trabajó, yo dure ahí hasta que se terminó la obra y este pues quedó funcionando. Ya el sistema de filtración el sistema de inspección y el tema de mantenimientos se debe hacer periódicamente para que este funcione"* (min 1:05:00-1:05:41)

- b) Que después fue llamado cuando el pozo estaba vertiendo aguas y se inspeccionó haber que estaba fallando y se le hizo un reacomodamiento y quedó funcionando. (min 1:06:00). Que tiene entendido el tanque tiene capacidad suficiente para recibir más de 15 viviendas.
- c) Sobre capacidad del tanque, informa que para una familia es suficiente un metro, que para las familias ubicadas la tendría, pero que depende de la capacidad del suelo (1:07:50).
- d) Sobre el proceso constructivo señaló que cuando empezó a trabajar ya estaba construido el pozo (1:09:00) (cortinas de filtración y cajas de limpieza y de inspección). que se le adicionó *"a que una vez se rebosara el pozo el agua pasara a un campo de filtración y quedara dentro de la tierra, se hizo ese campo mediante una tubería de alcantarillado con una profundidad aproximada de 1.50 mts, sino estoy mal y sobre un campo de grava; ósea piedra para lo cual el agua entra por una tubería de alcantarillado perforada y se va filtrando, hasta ahí digamos ese es un campo dentro del mismo predio seguido del tanque, ese fue el aporte que se hizo en ese momento ahí quedo funcionando..."* (1:09:57-1:10:50). Que con el mantenimiento el pozo debería seguir funcionando.
- e) Que el solo hecho de que las aguas lluvias llegan al suelo abierto alrededor del campo de filtración hace que se sature (1:12:00), por la pendiente y que la solución sería aislar muy bien el pozo para que las aguas lluvias no lleguen. Que en un solo aguacero ya satura el pozo, pero que en condiciones normales eso no debe suceder (min 1:13:00)
- f) Que no tiene conocimiento sobre el tanque de aguas lluvias.

18. Interrogatorio de parte de OLIVERIO BUENO HERNANDEZ (desde 1:17:50-1:29:00). De aquel se destaca:

- a) Se indagó si la situación se ha atenuado a partir de los trabajos de La Toscana. A lo cual contestó que por el verano el pozo séptico ha estado bajando el nivel y está en algunas partes seco. Que se hizo fue encausar el agua lluvia, pero que no es lo que está afectando el predio, que se sacó el agua a la alcantarilla de la vía de aguas lluvias.
- b) Se solicita por el Despacho precisión sobre la colmatación del pozo y hace cuanto no se presenta. Contesta que la última vez que estuvo no está rebosando el tanque, pero sobre la vía hay agua; que los malos olores continúan; que el agua es del pozo porque no ha estado lloviendo (1:22:45).

19. Concepto técnico rendido por Corpoboyacá en respuesta a requerimiento de 20 de septiembre de 2017, en el que se da respuesta a diversos interrogantes. Se conceptúa que el *“tanque séptico es un sistema de tratamiento preliminar que no ofrece las eficiencias necesarias para tratar las aguas residuales domésticas (...) debe ir acompañado de un filtro anaerobio o un sistema de tratamiento complementario. En cuanto a su localización no cumple con las distancias mínimas establecidas en el RAS título E. (...) el pozo séptico tiene la capacidad para almacenar 35m³, se concluye que en un periodo de 5 días el pozo séptico alcanza su capacidad máxima, por lo que no se considera un sistema de tratamiento. Concluye el concepto: “debe implementar una línea de tratamiento que incluya como mínimo tratamiento preliminar, primario y secundario. (...) a la fecha del informe, Corpoboyacá no había autorizado el vertimiento. (...) deberá realizar mantenimiento del mismo cada 5 días, con el fin de prevenir el rebose y la posible afectación al suelo aledaño.” (fls. 285-286 C2) – se destaca-*
20. Resolución N° 022 de 16 de diciembre de 2011, por medio de la cual se concede una licencia de construcción de una vivienda unifamiliar ubicada en el Conjunto Cerrado LA TOSCANA, (LOTE 1 D) expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Combita, al señor OSCAR RAMÍREZ. Se establece entre otros aspectos, que se verificó el cumplimiento de la totalidad de las exigencias legales y normativas, que se ajusta el uso del suelo determinado en el esquema de ordenamiento territorial (Acuerdo N° 18 de junio 09 de 2001). Respecto de los servicios públicos señala que: *“expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos los cuales los garantiza el dueño propietario de la edificación de conformidad con el artículo 41 de la ley 3ª de 1991 según certificado del dueño del predio”* (fls. 302 al 305 C2) folios 306 al 321 C2, otras licencias de construcción en el mismo sentido (LOTES 1C, 1B, 1E, 1F)
21. Informe de visita a predios de EFRAIN MARTINEZ, OLIVERIO BUENO HERNANDEZ, GERMAN MARTINEZ VARGAS, KATERIN MARTINEZ VARGAS, y MARIA EUGENIA MARTINEZ VARGAS relacionada con el manejo de aguas servidas y elaborada por Municipio de Combita (fs. 322-324 C 2).
22. Certificación de la administradora de bases de datos del Municipio de Combita, que señala que en la vereda Concepción se encuentran 743 personas sisbenizadas. (fl. 325 C2)
23. Certificación del secretario de planeación del municipio de Combita, en la que señala que el predio donde se encuentra construida “La Toscana”, no aparece estratificado. (fl 326 C2)
24. Certificación de uso del suelo del predio donde se ubica el Condominio La Toscana (fl. 327-333 C2)
25. Certificación del Secretario de Infraestructura y servicios públicos municipal de Combita, en el que se indica que la alcaldía municipal no presta ningún servicio público domiciliario al Condominio La Toscana. (fl. 334 C2)
26. Certificación del Secretario de Infraestructura y servicios públicos municipal de Combita, en el que se indica que las vías aledañas al Condominio La Toscana no se encuentran pavimentadas. (fl. 335 C2)

27. Certificación del Secretario de Infraestructura y servicios públicos municipal de Combita, en el que se indica que el plan maestro de alcantarillado no contempla proyectos a ejecutarse en la zona rural del municipio, ya que dicho plan solo se elaboró para el sistema de alcantarillado del perímetro urbano. (fl. 336 C2)
28. Certificación del Secretario de Infraestructura y servicios públicos municipal de Combita, en el que se indica que el control que realiza la alcaldía para verificar que cada vivienda que se construya en la vereda la Concepción parte baja cuenten con un sistema adecuado de manejo de vertimientos de aguas residuales, es que además de presentar los diseños (...) debe presentar diseño de un sistema de tratamiento de aguas residuales. (fl. 337 C2)
29. Certificación del Secretario de Infraestructura y servicios públicos municipal de Combita, en el que se indica que el presupuesto del año 2017 para la construcción, ampliación y mantenimiento de alcantarillado la suma de \$316.620.673. (fl. 338 C2)
30. Testimonio de RUTH CAROLINA FIGUEROA BAEZ, (fl. 348 C2) (min. 13:00-35:45) quien es ingeniera sanitaria y ambiental, con especialización en epidemiología y para el momento del testimonio laboraba en la Secretaría de Salud de Boyacá, programa de residuos, sustancias químicas y plaguicidas. Es relevante en su declaración lo siguiente:
- a) Que realizó en el 2014 mantenimiento al pozo séptico que presta servicio a 6 cabañas del Condominio La Toscana, contratada como independiente y ella a su vez contrató con una empresa para extraer todos los lodos, junto a la desinfección del mismo. Señala que el mantenimiento a los pozos se debe hacer anual, de manera periódica para que no se vaya a colmatar. (min 18:00-21:00)
 - b) Indicó que el tamaño del pozo es suficiente para el número de cabañas que se están generando residuos al pozo, por el tamaño del mismo (min 21:28)
 - c) La colmatación ocurre cuando hay infiltración de aguas lluvias, porque ya es una cosa adicional (22:14)
 - d) Que ha visto que existe un tanque de almacenamiento de agua lluvia, entonces ese puede ser el motivo para que el pozo se colmate; que si se le hace un correcto mantenimiento al pozo anualmente eso no se va a ocasionar, se tendría que solucionar el problema de infiltración del pozo, pero que el tamaño del pozo es suficiente para las 6 cabañas (min 22)
 - e) Explica que la colmatación es cuando está *full* de residuos, cuando no se le ha hecho ningún tipo de mantenimiento, cuando no se le hace mantenimiento periódico; que el colapsó es porque con la infiltración de agua lluvia se ha llenado el tanque pero de agua lluvia, no solamente de agua residual proveniente de las cabañas sino adicional al caudal de agua lluvia que le llega a este pozo (min 23:50)
 - f) Respecto de la manera de concluir aporte de aguas lluvias al séptico, dijo que se presume porque su tamaño es suficiente para el agua residual y entonces no funcionaría si tiene aportes de aguas lluvias (25:58). Dice que no ha hecho ningún método, que lo presume por la cercanía del tanque de agua lluvia y por el tamaño del pozo (min 27)

- g) Sobre la construcción del pozo, dijo que está hecho en mampostería y cubierto en cemento liso (min 29)
- h) Al pedirse explicación de por donde se infiltra agua, dijo que por escorrentía también se llena el pozo de agua por su ubicación está en la parte baja del Condominio // (Min 29:50)

31. Interrogatorio de parte de GERMAN ALBERTO MARTINEZ (fl. 348 C2) min 39:00. De la misma se destaca

- a) Que es habitante de la Vereda la Concepción del municipio de Combita (min 40:00) y en el entorno hay 3 casas más; que hay adultos y niños (41:29)
- b) Que la casa de los padres no tiene pozo séptico, otras casas sí (42:00); que cuando llueve mucho se estanca el agua. Que hay un pozo séptico por tres casas (min 43); construido en ladrillo, deja filtrar agua, con tubería, un pozo normal (min 44)
- c) Al preguntarse sobre la presencia de los problemas iniciales de agua y olores, señaló que cuando llueve son las aguas lluvias que escurren, pero que en los últimos meses que lluvia si es cuando se rebosa; que en los últimos meses cambio no se está rebosando, no hay olores, se ha hecho mantenimiento y se han hecho cambios están comprometidos con el cambio (min45-47)

32. Informe presentado por CORPOBOYACA de 15 de noviembre de 2017 (fls. 353 -380) en el que da respuesta a requerimiento del Despacho, comunicando que el señor OSCAR RAMÍREZ solicitó permiso de vertimientos en representación del Conjunto Campestre La Toscana, iniciaron trámite administrativo, emitieron concepto técnico N° PV-0832-17 producto visita técnica y posteriormente mediante Auto 1265 de 29 de septiembre de 2017, se declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución N° 3874 de 2017 la Corporación exigió la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico.

Se aporta a folio 354, formulario solicitud de permiso de vertimientos; (fl. 358) acta de visita dentro del trámite de permiso (25 agosto de 2017) en la que se consignó que estaban ejecutando obras para el manejo del exceso de aguas lluvias y además dejaron constancia de la presencia de olores y el vertimiento por el lindero del lote "El Chivo" y parte del mismo. Adicionalmente que afecta al predio El Cerezo. Se incluyó concepto técnico en el que se señaló que el Conjunto **no reúne los requisitos para el otorgamiento del permiso de vertimientos domésticos y se impuso plan de cumplimiento según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015** (fs. 259-276)

33. Testimonio de JOSE ULISES FONSECA SALAMANCA. 6 de febrero de 2018 (Cuaderno anexo comisorio 14, fl. 56-57) (min 5:31) residente de la Vereda la concepción del municipio de Combita. (9:01). De su declaración de destaca lo siguiente:

- a) Le consta que hace aproximadamente dos años existe un vertimiento de aguas negras por el predio de la señora Otilia Bueno Vda de Hernández, procedente de un pozo séptico que está en el lindero justamente de La Toscana. Ha visto el vertimiento y percibido olores (min: 9:51)
 - b) Señala que siempre se ve el vertimiento de aguas negras (frecuentemente /siempre) que vienen de un pozo séptico que está en La Toscana (min 14).
 - c) indica que está siendo afectado por la proliferación de mosquitos y malos olores, que hace unos dos meses el agua ya está desviándose por su servidumbre por una extensión de unos 150mts, por ese sector hay unas tres viviendas pegadas (min 15-16), que cada vez que pasa se captan los olores.
 - d) Dice haber visto reses en el predio de la señora Otilia Bueno en 2016, y después de un momento a otro no vio más (min 17).
 - e) Señala que en este momento está corriendo agua negra por la cuneta de la vida de la servidumbre para mi predio y además hay una alcantarilla que yo construí y ahí se están aposando las aguas (min 17); que le manifestó al administrador del predio que corrieran esa agua porque son negras y le van a dañar el alcantarillado con el fin de que no se sigan represando ahí, está esperando que quedaron de hacer un trabajo
 - f) Vio que una noche (2017 a finales) un carro tanque en el sitio del pozo séptico, con una manguera y supongo que succionando el pozo séptico, solo le consta eso una vez (min 18)
 - g) Que las aguas negras están continuamente circulando (min 20)
 - h) En cuanto las medidas preventivas decretadas por el Juzgado Administrativo, consistente en el mantenimiento cada 5 días, min 20:42 no ha visto nada, únicamente vio instalado un tubo de más o menos 6 pulgadas donde salen las aguas del pozo séptico a mi servidumbre (min 21)
 - i) Que se afectan por los olores las casas que están al costado norte, donde residen Katterine Martínez, German Martínez y Eugenia Martínez. Allegó diez (10) fotografías para ilustrar mejor. 23:32 min. Hay 5 redes de acueducto de agua potable, dos que son redes principales y tres de redes domiciliarias. Min 25:19, hay actividades de pastoreo. Aporta fotografías, que dice fueron tomadas por el y muestran aguas que provienen del pozo séptico, que se encausan por alcantarilla (min 27)
34. Testimonio de DANNY KATTERINE MARTÍNEZ (Cuaderno anexo comisorio 14, fl. 56-57) min 30:35 reside en la vereda La Concepción, parte baja. Para lo que interese a este proceso informa:
- a) Que es hermana del señor GERMAN MARTÍNEZ VARGAS y trabaja en una de las casas del Condominio La Toscana de JOSÉ GONZÁLEZ en servicio doméstico y tiene interés en el proceso, por la afectación por las aguas negras (min 32)
 - b) Que los señores del Conjunto La Toscana los están afectando con las aguas negras porque corren libres y ahí están sus viviendas ubicadas a un metro (min 34)

- c) Que cuando llueve el agua aumenta y pasa prácticamente por el orillo de la casa y cuando hay sequía hay más bichitos que los afectan con picaduras (34:20). Los afectan los olores y el agua va libre, no tiene tubería.
- d) Que para remediar esta situación traen un carro cisterna, lo hacen como cada seis meses; recogen el agua; que ha visto ese carro como 5 veces (min 35), que el problema está hace 5 o 6 años.
- e) Que le consta que el pozo séptico se rebosa hacia la calle. No le consta que le hayan hecho mantenimiento de diciembre a la fecha del testimonio, no le han hecho nada (39:00) las aguas negras que salen de La Toscana los están afectando, reside como a un metro de La Toscana los afectan los mosquitos.

35. Testimonio de MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ VARGAS. (Cuaderno anexo comisorio 14, fl. 56-57) reside en la vereda la Concepción de Combita parte baja. (min 43) se considera afectada.

- a) Que las aguas negras que salen de la Toscana le está afectando porque es vecina de ese lugar y a más o menos un metro las aprecia reside allí hace como 20 años (min 45)
- b) Que se considera afectada por los olores tienen un niño de 4 años. (min 46)
- c) Que el problema data de hace 4 a 5 años (min 47), que además del predio que habita, también se afecta el de OLIVERIO BUENO. (min 48)
- d) Que el año pasado le hicieron dos veces limpieza con carrotanques, sacaban las aguas negras. (48:50-49). Le sacaban el agua y lo secaban. (min 49)
- e) Que la escorrentía de aguas negras es permanente (min 50:00)
- f) Que hay tubos de acueducto que pasan por las inmediaciones del vertimiento de aguas negras (min 51)

36. Testimonio de LUIS ANTONIO NÚÑEZ. (Cuaderno anexo comisorio 14, fl. 56-57) residente de la vereda La Concepción. Se destaca de su versión es esposo de MARIA EUGENIA MARTINEZ VARGAS:

- a) Precisa que su interés en el resultado de la acción es que les arreglen ese problema que hay ahí de reguero de las aguas negras que bajan (min 55)
- b) Baja un pozo séptico ahí a orillas del conjunto La Toscana y se riegan las aguas negras por todo el rededor del lote y baja por una alcantarilla que hay. La afectación es al medio ambiente, son los malos olores, tiene un niño de cuatro (4) años (min 56:00)
- c) Que el vertimiento lleva varios años, desde que el conjunto está ahí, aproximadamente 4 a 5 años. (57)
- d) limpian con el camión cisterna pero ya está lleno otra vez; que del mes de diciembre a este época una sola vez. (1:00:04)
- e) Que hay 5 acueductos que pasan por ahí, las aguas están pasando por donde baja la tubería de las aguas limpias. (1:01:32)

- f) Que el vertimiento de aguas negras es continuo (1:02:15), que desde que desocupan el tanque dura por ahí unos dos o tres días bien, se llena y vuelve a botarse el agua.

6.5. Caso concreto.

El examen de las pruebas del plenario, permite al Juzgado concluir sin duda alguna, que la Persona Jurídica CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA¹⁶, representada legalmente por OSCAR RAMÍREZ, viene disponiendo inadecuadamente de sus aguas negras, residuales o servidas pertenecientes a las 6 viviendas existentes de 13 proyectadas, lo cual se registra porque el pozo séptico al cual son conducidas no ofrece las condiciones técnicas necesarias para almacenar los residuos; colmatándose rápidamente, situación que desencadena en su rebose, la infiltración del suelo, la escorrentía a predios vecinos y a la cuneta de aguas lluvias de la Vereda la Concepción, Parte Baja, Sector La Esperanza del Municipio de Combita.

Esta situación, comporta la proliferación de roedores e insectos, así como la persistencia de malos olores que afectan a la comunidad vecina del Conjunto.

Sobre la situación de colmatación y rebose del pozo séptico, dan cuenta la inspección ocular de **3 de octubre de 2016**, realizado por el Inspector de Obras y el Secretario de la Personería del Municipio de Combita (fs. 17-23); informe de **18 de octubre de 2016**, suscrito por el técnico de saneamiento ambiental de la Secretaría de Salud de Boyacá (f. 24-25 C1); informe de visita técnica de **12 de septiembre de 2016**, realizada por Corpoboyacá (fls. 65-68 C1); acta de visita de **25 de mayo de 2017**, suscrita por el Secretario de Planeación y Gestión Territorial, el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos y la Inspectora de Policía del MUNICIPIO DE COMBITA (f. 216-218 C1), así como las declaraciones tomadas el **6 de febrero de 2018** a JOSE ULISES FONSECA SALAMANCA, DANNY KATTERINE MARTÍNEZ, MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ VARGAS y LUIS ANTONIO NÚÑEZ.

Como se indicó, ésta colmatación impacta negativamente a la Comunidad de la Vereda La Concepción del Municipio de Combita, pues como se detalló en la inspección ocular de **3 de octubre de 2016**, realizado por funcionarios del Municipio de Combita "...dichas aguas hacen un recorrido prolongado por la cuneta de la vía que conduce a los hogares de las familias MARTINEZ (seis), siendo afectados por **incremento en insectos, roedores y olores que emiten y provocan dichas aguas**. (fs.17-23), en ese mismo sentido la Secretaria de Salud de Boyacá, en la visita de **18 de octubre de 2016**, registró: *dichas aguas efectivamente están vertiéndose al medio ambiente ocasionando malos olores y de pronto otros problemas sanitarios.*(...) (fl. 24-25 C1). En el informe de visita técnica de **12 de septiembre de 2016**, realizada por CORPOBOYACÁ, se señaló "...la *ineficiencia y falta de condiciones higiénicas de los medios de evacuación de aguas residuales están provocando la contaminación del suelo y de las aguas; estas condiciones son especialmente propicias para que ciertas especies de moscas pongan sus huevos, se críen, y se alimenten con las aguas residuales*

¹⁶ Resolución N° 0676 de septiembre 05 de 2013, por medio de la cual se reconoce e inscribe la persona jurídica denominada "Conjunto Cerrado La Toscana" y se dictan otras disposiciones. (fl. 73-75)

y transmitan infecciones; también atraen a los animales domésticos, roedores e insectos los cuales propagan las heces y en ocasiones pueden causar intolerables molestias” (f. 68 C1)

Estos males olores fueron registrados en visita de **25 de mayo de 2017**, por funcionarios del MUNICIPIO DE COMBITA *“aguas residuales que son expuestas al medio ambiente, lo que está ocasionando malos olores (...)” (f. 216-218 C1).*

Los testigos ya referidos, JOSE ULISES FONSECA SALAMANCA, DANNY KATTERINE MARTÍNEZ, MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ VARGAS y LUIS ANTONIO NÚÑEZ, fueron igualmente unánimes al señalar que las aguas negras, ocasionan permanentemente malos olores y presencia de mosquitos, destacando MARIA EUGENIA MARTINEZ y LUIS ANTONIO NULEZ, la afectación de su hijo de 4 años.

Ahora bien, aun cuando los testigos técnicos JAVIER GRISMALDO, PEDRO JOSE LOPEZ REYES y RUTH CAROLINA FIGUEROA, señalaron que la capacidad del tanque séptico resultaba suficiente para acopiar el aporte de las 6 viviendas existentes, explicando que el fenómeno de rebose se presentaba por infiltración de aguas lluvias, lo cierto es que esta situación no ha fue comprobada con la realización de un estudio o un experimento que así lo concluyera, de donde resulta que se trataría de una mera hipótesis.

En oposición a estas justificaciones, CORPOBOYACÀ en el tantas veces citado informe de visita técnica de **12 de septiembre de 2016**, indicó que el pozo fue construido de forma anti-técnica (fs. 65-68 C 1), lo cual reitera en el concepto de **28 de septiembre de 2016**(fs. 283-284): *“tanque séptico es un sistema de tratamiento preliminar que no ofrece las eficiencias necesarias para tratar las aguas residuales domésticas (...) debe ir acompañado de un filtro anaerobio o un sistema de tratamiento complementario. En cuanto a su localización no cumple con las distancias mínimas establecidas en el RAS título E. (...) el pozo séptico tiene la capacidad para almacenar 35m³, se concluye que en un periodo de 5 días el pozo séptico alcanza su capacidad máxima, por lo que no se considera un sistema de tratamiento”*. Conclusión a la cual se arriba tras considerar que cada habitante aporta 120 litros diarios, cuando en la declaración del ingeniero GRISMALDO, se totalizó el caudal en un aporte muy inferior.

En todo caso, y aun cuando el pozo séptico de LA TOSCANA recibiera agua lluvia por infiltración de las canalizaciones existentes por el aporte natural del suelo, en virtud de las precipitaciones o por el nivel freático de la zona, tal fenómeno no devendría en una justificación atendible del fenómeno, habida cuenta que la obra debería garantizar condiciones herméticas o de impermeabilización que impidieran las contribuciones de fuentes diferentes, pues lógicamente tal situación comportaría la ineficacia del sistema de disposición final y la consecuente contaminación.

Ahora, si bien LA TOSCANA acreditó haber dispuesto gestiones encaminadas a paliar el rebose permanente del pozo, con las limpiezas emprendidas en los meses de **julio de 2014** (fs. 146-171) y **noviembre de 2016** (fs. 172-181) y recientemente junto con los alegatos de conclusión en fecha **marzo de 2018** (fs. 412-415), lo cierto es que tales medidas no serían suficientes para

solucionar el foco contaminante, pues la prueba del plenario en su contexto acreditaría que la fosa séptica se rebosa con rapidez.

En efecto, la autoridad municipal, departamental y la Corporación Autónoma, han dado cuenta de que para los meses de septiembre y octubre de 2016, se presentaba una situación de colmatación, la cual sin embargo no había sido atendida sino hasta el mes de noviembre de ese año, empero cuando el Municipio de Combita interviene al contestar la demanda, aporta un acta de visita de fecha de 25 de mayo de 2017 (f. 216) que a solo 6 meses de la anterior dejaría entrever que ya se presentaba dicho fenómeno. Además de lo anterior CORPORBOYACA (fs. 283) en concepto de 28 de septiembre de 2017, habría determinado que el caudal vertido al pozo lo llenaría en tan solo 5 días, lo cual resultaría consistente con las declaraciones del testigo JOSE ULISES FONSECA SALAMANCA quien al deponer en audiencia de 6 de febrero de 2018, habría señalado que la escorrentía de aguas negras por la alcantarilla es permanente, aportando fotografías que así lo demostrarían. La también testigo, DANNY KATTERINE MARTÍNEZ señaló que la circulación de aguas negras es continua reduciéndose en época de sequía e incrementado en las lluvias, si bien reconoció que el carro recolector habría ido en al menos 5 oportunidades, dejó en claro que el problema data de hace aproximadamente 5 años; en similar sentido lo informó MARIA EUGENIA MARTINEZ y el señor LUIS ANTONIO NÚÑEZ, quien de forma consistente con la medicación de la Corporación, informo que aunque limpian el tanque a los pocos días vuelve a estar lleno.

De todo cuanto se ha expuesto, resulta innegable que el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, está realizando en la comunidad de la Vereda la Concepción, sector La Esperanza del Municipio de Combita un vertimiento de aguas residuales, negras o servidas, que constituye un foco contaminante, capaz de afectar los derechos colectivos al medio ambiente sano y la salubridad pública, dado el ineficaz método de disposición final de sus residuos; tan clara es la contaminación generada que la defensa del Condominio, no ha negado el evento y ha centrado sus esfuerzos en demostrar la gestión agotada para conjurar esa situación anómala y señalar a los demás integrantes de la comunidad de proceder de similar modo al no contar con alcantarillado.

En opinión de este Juzgado y tal como puede inferirse del devenir del proceso, es claro para todos los sujetos intervinientes que existe conciencia acerca de la problemática que representa la disposición final de las aguas servidas por parte de LA TOSCANA; tanto que la materia del proceso ha sido justamente la de procurar soluciones que permitan eliminar su causa, desde luego no con la privación del derecho a residir en la copropiedad, como se plantea por los demandantes (sellamiento f. 2) sino con la corrección del proceso de disposición final; de allí que exista extensa acreditación del actual adelantamiento tanto de los procesos sancionatorios, como de los de permiso de vertimientos; la extracción de contenidos de la fosa (aunque no con la velocidad con que se colmata) y la ideación de la puesta en marcha de un sistema o planta más sofisticado para el tratamiento de las aguas.

El nivel de afectación de los derechos colectivos invocados no es menor, y puede trascender en la salubridad de mayores comunidades, pues CORPOBOYACA en el informe de **12 septiembre de 2016** (fs. 65-68 C1), dio cuenta de la posibilidad de que el vertimiento de estas aguas negras pudiera contaminar redes de acueducto veredal: "es una zona con alto nivel freático el cual permite la infiltración de estas aguas residuales al subsuelo. De esta manera, el pozo séptico se percola en el subsuelo y puede contaminar fuentes de aguas subterráneas. **Así como es un riesgo para las cuatro líneas de tuberías de los acueductos veredales**".- se destaca-, frente a las que se refirieron igualmente las declaraciones de JOSE ULISES FONSECA SALAMANCA, MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ VARGAS y LUIS ANTONIO NÚÑEZ.

El Condominio ha glosado que la contaminación no la está generando de forma exclusiva, amén de que los demás residentes de la vereda tampoco están conectados a sistemas de alcantarillado, sin embargo, tal como fue expuesto en audiencia de 29 de septiembre de 2017, y se vuelve a hacer en esta ocasión, la demanda ha identificado como foco contaminante la disposición de aguas servidas de esta Copropiedad y su propósito es obtener de la jurisdicción, del particular y de las autoridades públicas vinculadas a su eventual control que den solución a ello; en este contexto, si bien puede resultar plausible la opinión de la defensa en punto de que el sector rural tiene deficiencias en saneamiento básico, no puede obviar que tratándose puntualmente de la producción de empozamientos, proliferación de roedores e insectos, no aparece en el proceso razón ni prueba de que los residentes habituales de esta Vereda, estén contribuyendo eficazmente a ello.

En suma, la dimensión del caso planteado, impone comprender que el asentamiento humano constituido en el Condominio Campestre, está generando contaminación con impacto en sus vecinos y demás residentes de la Vereda La Concepción de Combita, no a la inversa, y dado que no se cuestiona que entre vecinos diferentes de la TOSCANA, se esté presentando este fenómeno, lo procedente antes que hacer del trámite un macro proceso que involucre la disposición de aguas servidas de todos los residentes de la Vereda o del Municipio, con ocasión de sus fosas sépticas, es examinar de forma particular la situación de permanente colmatación del pozo de propiedad de la TOSCANA, amén de que se reitera, es el único frente al cual se ha denunciado esta circunstancia.

El proceso ciertamente ha dado cuenta de posibles anomalías de saneamiento básico de algunas familias del sector, particularmente las casas de EFRAIN MARTINEZ, cuya disposición de aguas negras se hace por medio de una zanja "dentro del mismo predio"; y las casas donde habitan GERMAN MARTINEZ VARGAS, KATERIN MARTINEZ VARGAS, y MARIA EUGENIA MARTINEZ VARGAS, que vierten sus aguas a un mismo pozo séptico, a cuya salida son vertidas en el mismo predio, tal como se documentó a folio 322 y se corroboró con la declaración de parte de GERMAN MARTINEZ (f. 348), sin embargo a diferencia de lo que ocurre con el Conjunto LA TOSCANA, la virtual afectación de esta situación no afectaría al entorno y se agotaría en las propias familias que así residen; por ende, resulta apenas obvio que la demanda se haya intentado contra el asentamiento humano que organizado como Persona Jurídica, está afectando con sus aguas negras el derecho ajeno; la salubridad y medio

ambiente sano de sus vecinos, ya que como fue relato en el libelo y lo han indicado los declarantes las aguas sanitarias del Condominio circulan a los predios de los residentes ubicados en la parte baja de la Vereda y por la cuneta o alcantarilla de aguas lluvias, situación que ni por asomo ha sido atribuida a los demás residentes.

En todo caso, dado que el Estado tiene deberes de vigilancia y control sobre estas actividades, así como responsabilidades, relativas al saneamiento básico, se exhortará a CORPOBOYACA y al MUNICIPIO DE COMBITA que según sus competencias, verifiquen la actual situación de estas familias a efecto de establecer conductas irregulares y/o necesidades fundamentales pendientes de solventar.

Dicho lo anterior, y acreditado como esta que el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA está afectando el medio ambiente y la salubridad pública, resulta necesario examinar cuáles son las ordenes que resultaran útiles para hacer cesar el agravio y las competencias que respecto a ellas puedan haber a las entidades públicas vinculadas.

En el propósito anunciado, es imposible desconocer dos situaciones, atañedoras a la facultad sancionatoria y a las autorizaciones para el vertimiento.

En efecto, a CORPOBOYACÁ, de acuerdo con las competencias atribuidas por la Ley 99 de 1993 (art. 23) y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 1.2.5.1.1), le corresponde *“administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”* fungiendo como máxima autoridad ambiental (art. 31), en virtud de lo cual se le atribuye:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el **vertimiento**, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

17. **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades**, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;- se destaca-

Función que en cuanto a la vigilancia, dicho sea de paso, concurren también los Departamentos y Municipios, al disponer la Ley 99 de 1993, lo siguiente:

Artículo 64°.- Funciones de los Departamentos.

Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.
(...)

Artículo 65°.- Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá

(...)

Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.- se destaca-

En ese contexto y tratándose puntualmente de los vertimientos de aguas, el Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", señala que tal actividad está sujeta a autorización:

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Normatividad ciertamente copiosa que establece las condiciones, procesos, términos y etapas, que deben cumplir el requirente y la autoridad ambiental. Así por ejemplo se regula, lo concerniente a la *evaluación ambiental, plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos, procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, visita técnica, otorgamiento del permiso, requerimiento de plan de cumplimiento, etapas de los planes de cumplimiento, así como plazos de presentación y desarrollo, aprobación, revisión y seguimiento a los planes de cumplimientos y las sanciones* (arts. 2.2.3.3.5.2. a 2.2.3.3.5.20)

En este sentido es relevante señalar que CORPOBOYACA, quien fue vinculada al proceso por el Juzgado en virtud de lo establecido en el artículo 21 inciso final de la Ley 472 de 1998, demostró haber iniciado actuaciones administrativas de orden sancionatorio en contra del CONUNTO CERRADO LA TOSCANA, como se deriva del contenido del auto N° 1914 de 12 de diciembre de 2016, (fs 30-31), **anterior** a la presentación de la demanda (abril de 2017), actuación que avanza en el expediente OOCQ-0017/17, con la apertura formal de proceso sancionatorio ambiental, conforme a la Resolución 01962 de 25 de mayo de 2017 (fs. 77-80), en tanto la persona privada estaría *"realizando vertimientos de aguas domesticas a los predios circundantes al conjunto y generando represamientos de estas aguas, sin ningún tipo de tratamiento de aguas previo, ya que no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas, razón por la cual desconocen con este actuar lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1...."*. La última actuación corresponde a la formulación de cargos, contenida en la Resolución 38538 de 27 de septiembre de 2017 (f. 294)

Es del caso agregar que la actividad de vertimientos está prohibida en "6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación" (art. 24 Decreto 3930 de 2010)

De esta manera entonces, no se podría cuestionar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL de BOYACA asumir conductas pasivas en torno a la competencia de vigilancia y control, pues como ha quedado probado inició el correspondiente proceso teniendo a establecer si se ha infringido la norma ambiental con miras a sancionar dicho proceder, de tal suerte que cualquier orden relacionada con el agotamiento de esta atribución resulta inane, en tanto la entidad encargada de hacerlo la ha observado.

Es claro en todo caso, que el simple adelantamiento del proceso correctivo resultaría insuficiente para la protección de los intereses colectivos, por modo que obligadamente se vislumbra la necesidad de que el CONJUNTO suspendiera su conducta nociva o la adecuase al marco ambiental vigente. Justamente en punto de estas opciones, ha quedado demostrado que LA TOSCANA en la actualidad adelanta el trámite administrativo para poder licenciar sus vertimientos y desde luego ajustar el factor contaminante a los márgenes preestablecidos por la regulación medioambiental, que como se indicó son previstos en el Decreto 1076 de 2016.

En efecto, mediante Oficio 012942 de 15 de noviembre de 2017 CORPOBOYACA (fs. 353-380), indicó que LA TOSCANA, radicó formulario de permiso de vertimientos bajo el No. 008811 de 13 de junio de 2017 (f. 354), al cual se le dio impulso con auto No. 0895 de 13 de julio de 2017 (f. 355), disponiendo la realización de una visita técnica, a la cual siguió un concepto técnico de fecha 29 de septiembre de 2017 (fs. 356 y ss), luego el auto No. 1265 de 29 de septiembre de 2017 (fs. 377), con el cual se declaró reunida la información para emitir concepto y que concluyó hasta donde se tiene noticia, con la Resolución No. 3874 de 29 de septiembre de 2017 (f.378-380), mediante la cual la CORPORACION exige la ejecución de un plan de Cumplimiento y se toman otras determinaciones. En concreto se establecieron 3 etapas, con diferentes tareas y se dieron plazos de 2, 3 y 6 meses.

Debe señalar el Juzgado que este plan de cumplimiento, conforme al artículo 2.2.3.3.5.12. del Decreto 1076 de 2015, se establece cuando "de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo" y en tal sentido es necesario la realización de actividades para que el aludido permiso pueda otorgarse.

Bajo estas consideraciones, el Despacho considera que la manera de disponer de forma adecuada la protección de los derechos e intereses colectivos en cuanto al fenómeno de vertimientos, se viene realizando por gestiones de los mismos sujetos involucrados, pues como ya se ha visto, la autoridad ambiental adelanta un proceso sancionatorio por vertimiento ilegal y a la par, el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA ha iniciado los trámites para poder licenciar esa actividad.

Lo anterior se destaca, porque aunque el propósito de la acción popular es la de disponer la protección de los derechos colectivos, en la mayoría de los casos los hechos en virtud de los cuales se registran los agravios, se encuentran regulados o previstos en el ordenamiento, de modo que aunque se espera del sentenciador la emisión de ordenes específicas con matices de innovación u originalidad, la solución se encuentra justamente en que se dé aplicación al compendio de normas y disposiciones que en punto del control o regulación de la actividad se han establecido de forma general y abstracta.

En otras palabras, el remedio para el caso en ciernes no puede hallarse en lugar distinto del ordenamiento jurídico ambiental, en el cual se establecen competencias para sancionar las conductas que constituyen infracción a sus postulados como lo es precisamente el vertimiento ilegal y donde además, se contienen las disposiciones para que quien teniendo necesidad de hacerlo vertimiento, obtenga la licencia para ello, ajustando lógicamente el aporte contaminante a los parámetros ambientalmente permisibles.

Bajo estas consideraciones, la orden de protección se reducirá (mediante exhorto dado que no ha violado derecho alguno) a que CORPOBOYACÁ continúe adelantando hasta su finalización el trámite del proceso sancionatorio ambiental por vertimientos sin licencia seguido en contra de CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, además de adoptar todas aquellas medidas preventivas o sancionatorias para impedir que el vertimiento se siga presentando de forma ilegal. En ese aspecto, la Ley 1333 de 2009, establece medidas preventivas que van desde la amonestación escrita, hasta la suspensión de la obra o la actividad (art. 36) y en tratándose de sanciones, contempla la imposición de multas, cierre temporal o definitivo, demolición de obra, trabajo comunitario, etc (art. 40), luego entonces, el organismo está dotado de todas las herramientas legales para poder materializar la efectiva protección del medio ambiente.

De otro lado, dado que el trámite para la obtención del permiso de vertimientos es rogado, el Despacho en principio no podría ordenar al CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, que agote dicho procedimiento, en tanto el interés que le asiste gira entorno a que su actividad residencial pueda desarrollarse; bajo el obvio entendido que si no la licencia, eventualmente se vería expuesto tanto a las medidas preventivas como a sanciones drásticas como el cierre temporal o definitivo.

Sin embargo, como a lo largo del proceso ha quedado demostrado que la actividad residencial no ha sido suspendida (ni existe al parecer la intención de hacerlo), el Despacho ordenará al CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA que continúe el trámite iniciado, observe y cumpla cabalmente el plan de cumplimiento impuesto por CORPOBOYACA, en tanto esa conducta conducirá a la normalización de su actividad residencial introduciendo equilibrio ambiental en la comunidad. La consecuencia obligada del abandono del mismo está como se dijo, prevista en el ordenamiento y en tal escenario será llamada nuevamente CORPOBOYACA a agotar sus competencias preventivas y sancionatorias, a través del proceso administrativo, pero sin perjuicio de que por desacato adicionalmente y siempre que la residencia se mantenga, puedan

aplicarse las sanciones que se derivan directamente del incumplimiento a la orden de amparo de los derechos colectivos que se contienen en esta sentencia.

Pese a lo anterior, para la disposición de las órdenes anteriores, no pueden darse plazos diferentes de los establecidos en las normas citadas a riesgo de que al anunciar tiempos el Juzgado pueda desembocar en contradicciones con el ordenamiento y/o en la imposibilidad de que la autoridad ambiental y el particular puedan echar mano de herramientas jurídicas para el cumplimiento de sus funciones o la regularización de sus intereses, de tal suerte que el criterio de incumplimiento objetivo para un eventual desacato en sede popular, coincidirá con la expiración de los plazos que conforme al ordenamiento se tengan para cumplir las medidas preventivas o las sanciones impuestas por CORPOBOYACA o la de los tiempos y plazos que dicha autoridad ambiental haya dado para presentar las distintas fases del plan de cumplimiento o de las posteriores que requiera para obtener el permiso de vertimientos. Las eventuales sanciones por desacato se verificarán sin perjuicio de las sanciones que en materia de infracción ambiental puedan llegar a ser impuestas por la autoridad ambiental en el CONJUNTO CERRADO.

De esta manera la orden imperativa que se dictará, se reducirá como se indicó, a que se continúe con el proceso de licenciamiento de vertimientos y se agote el procedimiento sancionatorio ambiental; el cual bueno es indicarlo, no podría ante una conducta parcialmente superada, entenderse extinguido, ya que como resulta obvio a cada conducta corresponderá un trámite, de modo que en caso de incurrirse en una nueva violación se deberá iniciar consecuentemente un nuevo proceso.

En el entretanto, es decir, mientras el proceso sancionatorio ambiental se termina y/o el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA obtiene el permiso de vertimientos, considera el Despacho que las ordenes cautelativas contenidas en el auto de 6 de octubre de 2017 puede extender su vigencia, como mecanismo efectivo dirigido a precaver o evitar la afectación del medio ambiente sano y la salubridad de la Comunidad de la Vereda la Concepción Parte Baja del Municipio de Combita.

En cuanto concierne al DEPARTAMENTO DE BOYACA y MUNICIPIO DE COMBITA, están llamados a agotar labores de vigilancia y control, con miras a apoyar la gestión ambiental de CORPOBOYACA, de tal manera, que deberán concurrir con ella de forma periódica a efecto de verificar que las actividades que la CORPORACION haya impuesto al CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA sean cumplidas cabalmente. Para el propósito anunciado, la periodicidad o frecuencia de las visitas al sitio se fija de forma mensual hasta que la situación sea efectivamente superada.

Resta ahora referirse a las competencias del MUNICIPIO DE COMBITA en materia de la infraestructura de servicios públicos, dado que se cuestiona por el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA que el ente territorial no presta el servicio de alcantarillado.

En este contexto, es importante memorar que si bien es cierto la Constitución Política¹⁷ le asigna a los municipios la prestación de los servicios públicos que señale la ley, y dentro de ellos se encuentra el acueducto y alcantarillado, como lo establece la Ley 142 de 1994¹⁸, ello no es exigible en términos absolutos, dado que esta misma normativa¹⁹ se enfoca justamente en el objetivo permanente de ampliación de la cobertura, lo que de suyo supone la imposibilidad de que se garantice de forma completa el servicio. En ese sentido el Decreto 3930 de 2010 cuyo objeto es establecer las “*disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados*”, dispone en el artículo 31:

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de **cobertura** del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”-se destaca-

Norma que claramente es aplicable al presente caso y de la cual se desprende, por una parte, que el servicio de alcantarillado está como se indicó, sujeto a cobertura, sin que en consecuencia exista obligación de garantizarlo en todo lugar dadas las normales limitaciones administrativas y por otra, que la disposición de las aguas servidas como en el caso examinado, debe dotarse de sistemas de recolección y tratamiento, frente al cual resulta necesario contar con permiso **previo** de vertimiento, como obligada condición para poder autorizar la parcelación y/o construcción.

Ello resulta nítido de la lectura conjunta del Decreto 097 de 2006 “*por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones*”²⁰ y del Decreto 1469 de 2010, que señala:

Artículo 5º. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. **Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.**

¹⁷ Constitución Política, Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

¹⁸ Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: (...) 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente

¹⁹ Artículo 160. Prioridades en la aplicación de las normas. Cuando la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apliquen las normas de su competencia, lo harán dando prioridad al objetivo de mantener y extender la cobertura de esos servicios, particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos 1 y 2; y de tal manera que, sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad, éstos se logren sin sacrificio de la cobertura.

²⁰ Artículo 2º. Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005 (hoy dto 1469/2010), o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones: (...) 5. La autorización de actuaciones urbanísticas en centros poblados rurales se subordinará a las normas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.- se destaca-

El mismo Decreto indica:

Artículo 23. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 21 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

(...)

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o **las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento** y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994 (...)

Y tratándose del loteo o subdivisión, se indica:

Artículo 24. Documentos adicionales para la expedición de licencias de subdivisión. Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en el artículo 21 del presente decreto, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que refleje el estado de los predios antes y después de la subdivisión propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.

2. Para la modalidad de loteo, se deberá anexar el plano con base en el cual se urbanizaron los predios objeto de solicitud y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

En este contexto dada la remisión al EOT, se encuentra en el plenario que en el Acuerdo N° 018 del 30 de Noviembre de 2015 que lo establece para el Municipio de Combita, se señala en el artículo 29° *“las condiciones de parcelación, ocupación y construcción en el polígono de vivienda campestre,”* entre las que se encuentran las *“normas urbanísticas generales y complementarias en áreas para parcelación de vivienda campestre”*. Allí se observa en cuanto a los servicios públicos las siguientes exigencias:

“Como regla general, el Sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR), debe ser colectivo. No obstante si existen condiciones previamente señaladas y acreditadas por un profesional idóneo y competente, la Secretaría de Planeación o quien asuma sus funciones podrá autorizar sistemas individuales (específicamente para lo referente a vivienda individual o mixta de tratamiento, sin embargo se debe obtener el **permiso de vertimientos** y **concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental**. Las **infraestructuras al interior del polígono deberán contemplar como mínimo procesos primarios y secundarios que permitan porcentajes de remoción de la carga contaminante, con recirculación del 100%, con fines de rehúso**. Toda edificación deberá garantizar el abastecimiento de los servicios públicos esenciales.

(...) se deberá contar con sistemas de tratamiento de aguas residuales, que garantice la recirculación del 100%”²¹ (negrilla del despacho)

Luego entonces tanto la parcelación, como el loteo y desde luego el licenciamiento de construcción que componen las casas del CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, requerían la previa verificación por parte del MUNICIPIO DE COMBITA, de la manera en la cual se accedería a los servicios públicos, que en punto del sistema de disposición final de las aguas

²¹ Certificación del Secretario de Planeación Municipal de Combita de 14 de septiembre de 2017 (fls. 327 al 333).

negras, servidas o residuales, obligaba poseer permiso de vertimientos, el cual como ya se ha visto es del resorte de CORPOBOYACA.

Esta situación conduce a establecer, que aunque el MUNICIPIO DE COMBITA no estaba obligado a prestar al CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, servicio de alcantarillado (f. 336), y en tal virtud no puede entenderse afectado el derecho colectivo de "acceso a una infraestructura de servicios públicos", si faltó a sus deberes de vigilancia y control no solo en el ámbito ambiental y de saneamiento, sino también en el urbanístico, pues el expediente da cuenta de que los tramites de constitución de loteo, propiedad horizontal y licencias de construcción registradas en el año 2011 (ver folios 302-321, resoluciones 018, 019, 020, 022, 023), se habrían dado sin la precitada verificación en cuanto al manejo de los vertimientos.

En ese escenario las licencias de construcción tienen como común denominador que en su ordinal quinto, se indica:

"La presente Resolución que concede Licencia de Construcción en Zona rural del Municipio de Combita, expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos los cuales los garantizará el dueño o propietario de la edificación de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991 según certificación del dueño del predio"

Sin embargo se ha perdido de vista por la autoridad municipal que la disposición final de aguas requería de permiso y en tal virtud, no era asunto que pudiera suplirse solo con la certificación del propietario, situación que a la postre facilitó la contaminación del suelo y la generación de vectores de insalubridad; ello ciertamente adquiere contundencia al apreciar con detenimiento el contenido del artículo 41 de la Ley 3 de 1991, que señala que *"la autoridad municipal, distrital, metropolitana o intendencial competente, cuando expida licencias de construcción, permisos de urbanización o sus equivalentes, dejará constancia expresa en los mismos acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios en el programa de vivienda de que se trate", - se destaca- pues en parte alguna autoriza que la aludida "disponibilidad definida de los servicios", se supla con juramentos o certificaciones del propietario.*

Surge necesario en este compendio, en punto de la responsabilidad del CONJUNTO, incluso frente a los posteriores propietarios individuales, destacar el alcance de las obligaciones del reglamento de propiedad horizontal incorporadas en la EP No. 2991 realizada el 23 de noviembre de 2011 (f. 111-133), donde se establecieron las condiciones de entrega de los lotes, las cuales se ofrecieron respetuosas y acordes con las regulaciones pertinentes, así:

"ARTÍCULO 7. ESPECIFICACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DEL CONJUNTO. Para todos los efectos legales, el constituyente del conjunto declara que las especificaciones de la construcción y las obras de infraestructura actuales y proyectadas del mismo se refieren a las siguientes: a) INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA.- **los lotes se entregarán (...), alcantarillado de aguas negras con redes internas del conjunto hasta red principal que las lleva a tanque séptico del loteo general...**"

Y más adelante la misma escritura pública en el artículo 8 indicó:

"ARTÍCULO 8. CONDICIONES DE SEGURIDAD Y DE SALUBRIDAD.- Todas las instalaciones tanto de acueducto y **alcantarillado (...)** y demás servicios que se instalen, **se realizaran con los materiales de**

las calidades, diámetros y calibres indispensables de acuerdo con la clase de construcción y las exigencias de las entidades y de servicios correspondientes.” (destacados fuera del texto)

No obstante, tal como ha sido acreditado en este proceso, en cuanto a licenciamiento para el vertimiento, el trámite legal o las “exigencias de las entidades”, únicamente se intentaron obtener el 13 de junio de 2017, con la radicación del formulario 008811 (f. 353 y 354).

No hay duda entonces, de la corresponsabilidad que le asiste al MUNICIPIO DE COMBITA al flaquear en el adecuado ejercicio de su función administrativa, en punto del control urbanístico²² y medio ambiental, al omitir ejercer actividad de control, autorizando el loteo y construcción de viviendas campestres sin el lleno de los requisitos legalmente exigidos, de los cuales había parte insoslayable, la licencia de vertimientos, lo cual había sido contemplado incluso en el EOT; fallando de igual manera, en cuanto concierne a sus funciones concurrentes de vigilancia y control ambiental.

Esta situación obligara entonces, a que la orden inicialmente dispuesta en el numeral 2.2.2 del auto de 2 de octubre de 2017, como una medida cautelar transitoria, se acoja como una disposición permanente, no obstante modificando su alcance en el sentido de que, se abstenga de expedir nuevas licencias de construcción para lotes del CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, en tanto no cuenten de forma **previa** de manera individual o en autorización para la copropiedad, con licencia de vertimientos.

De otra parte, dado que existe en la actualidad riesgo de afectación a la salud de los habitantes de la vereda la Concepción del Municipio de Combita, por la proliferación de roedores e insectos, se ordenará al MUNICIPIO DE COMBITA²³ que en el término de 1 mes, efectúe verificación **técnica** del sector para que establezca la necesidad de efectuar fumigaciones o control de plagas, junto a su periodicidad. Se vincula a la orden anterior a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA²⁴, para que preste asesoría, acompañamiento o concurre en la ejecución de las medidas que fueren menester. En caso de determinarse la necesidad de ejecutar alguna medida de control o mitigación, como la fumigación, deberá materializarla en el tiempo y forma que determine el concepto técnico producido al efecto.

También debe destacarse por su trascendencia, que por la cuneta donde surcan las aguas negras de LA TOSCANA, hay tránsito de redes de acueductos verdes, que se encuentran en riesgo de contaminarse y desde luego ocasionar afectaciones a la salud de las personas habitantes de otros sectores rurales del Municipio, luego entonces y como además se han omitido por el MUNICIPIO DE COMBITA gestiones de prevención para establecer si el riesgo se ha concretado y obviamente también sean soslayado medidas para eliminar la comunicación de

²² Ley 388 de 1997

²³ Conforme Ley 60 de 1993, artículo 2, numeral 2 es competencia de los municipios “...realizar las acciones de fomento de la salud, prevención de la enfermedad...” También ley 715 de 2001, art. 44

²⁴ Ley 60 de 1993, artículo 3, numeral 4 y 6 “ 4. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de los servicios para el ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley; realizar la evaluación, control y seguimiento de la acción municipal y promover ante las autoridades competentes las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.” (...) - 6. En el sector de la salud: a) Conforme al artículo 49 de la Constitución Política, dirigir el Sistema Seccional de Salud, cumpliendo las funciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 10 de 1990, realizar las acciones de fomento de la salud, prevención de la enfermedad...” También ley 715 de 2001, art. 43

estas aguas servidas con las redes de acueducto, dado que en cuanto a estos deberes asiste responsabilidad al ente Municipal y en concurrencia a la autoridad Departamental, se ordenará como medida preventiva que el MUNICIPIO DE COMBITA y/o EL DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD²⁵, efectúan un análisis físico-químico al recurso hídrico que se transporta por las redes que transportan agua para consumo humano y que se encuentran adyacentes o bajo la cuneta por donde el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA está derivando aguas negras, cuyos resultados, sugerirán la existencia de eventuales medidas correctivas

Finalmente, a partir de las consideraciones anteriores es claro que las específicas pretensiones de los actores populares no pueden satisfacerse en la forma elevada, como es el caso de la orden de construcción de nuevos sistemas de alcantarillado o la siembra de árboles, ya que tratándose de acciones populares, el principio de congruencia es más flexible, de modo que al encontrarse maneras más adecuadas, pertinentes y eficaces para poner término a la afectación de los derechos colectivos debe necesariamente el Juzgado inclinarse por aquellas²⁶.

Costas del proceso.

Finalmente dado, que en materia de costas, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, remite a lo establecido en el código de procedimiento civil, será menester en este asunto acudir las disposiciones del Código General del Proceso, que en lo particular de acuerdo con la regulación establecida en el numeral 5 del artículo 365, indican que en caso de condena parcial es viable abstenerse de imponer condena en costas, facultad a la cual se acudirá en esta ocasión como quiera que aunque los actores han triunfado en su aspiración general de proteger los derechos e intereses colectivos, la mayoría de las pretensiones incoadas no resultaban idóneas para ello, luego entonces para mantener el equilibrio del proceso, el Juzgado se abstendrá de imponerlas.

En todo caso no se pierde ocasión para señalar que el Consejo de Estado niega así mismo las costas cuando no haya acreditación de erogaciones, como resulta ser el caso del epígrafe²⁷.

²⁵ Al respecto ley 60 de 1993 y 715 de 2001

²⁶ Al respecto puede consultarse sentencia emitida por el Consejo de Estado, en fecha 5 de junio de 2018, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA SEIS ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBI, expediente: 15001-33-3I-001-2004-01647-01(SU)(REV-AP): "la jurisprudencia de esta Corporación ha avalado la posibilidad de que el juez popular profiera fallos *ultra* y *extra petita*, con diferentes manifestaciones. En primer lugar, se ha permitido amparar derechos colectivos diferentes a los inicialmente invocados por el actor. (...) En este mismo sentido, también se ha dicho que el juez popular puede pronunciarse sobre hechos adicionales a los expuestos en la demanda, siempre que se relacionen con la acción u omisión demandada inicialmente y en general con la *causa petendi*. (...) Además se ha reconocido que el juez de la acción popular puede pronunciarse en segunda instancia frente aspectos diferentes a los planteados por el recurrente: (...) De manera reciente, esta Corporación se pronunció sobre la posibilidad de fallar *ultra* y *extra petita* en materia de acciones populares, pero esta vez precisó que dicha facultad sólo es posible en la medida en que se encuentre acreditado que hay una insuficiente protección de los derechos colectivos. (...) Conforme con lo expuesto, es claro que jurisprudencialmente se ha aceptado la posibilidad de que el juez popular profiera fallos *ultra* y *extra petita* en el sentido de amparar derechos colectivos diferentes a los invocados por el actor popular en la demanda; estudiar hechos adicionales a los planteados inicialmente, proferir órdenes diferentes a las pedidas por los actores en las pretensiones, e incluso apartarse de los términos de la impugnación en fallos de segunda instancia, todo lo anterior, siempre que se guarde relación con el hecho generador del daño planteado en la demanda y en términos generales con la *causa petendi*...".

²⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección primera, sentencia de 19 de abril de 2018, expediente 52001-23-33-000-2015-00709-01, CP. Dr. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ: "la Sala al verificar el expediente, advierte que si bien se ampararon de oficio los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, lo cierto es que las pretensiones de la acción no prosperaron, por consiguiente el Departamento de Nariño no resultó vencido en el proceso. Además, no se practicó ninguna prueba cuyos gastos hubieran estado a cargo de los actores, ni existen elementos de juicio a partir de los cuales se llegue a

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1. Declárese que EL CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA por acción y omisión, y EL MUNICIPIO DE COMBITA y DEPARTAMENTO DE BOYACA por omisión, han afectado los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la salubridad pública, de acuerdo con las motivaciones expuestas en esta providencia. No se declara afectando el derecho colectivo de acceso a infraestructura de servicios públicos.
2. Declarar que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ, no ha afectado los derechos e interés colectivos, referenciados.
3. Como medidas para amparar, proteger o precaver la continuidad de la amenaza y afectación de los derechos e intereses colectivos se disponen las siguientes ordenes, las cuales serán dirigidas a los sujetos del proceso, en algunos casos como directos responsables de las afectaciones y en otros, a modo de recomendaciones o exhortos con miras a que se agoten funciones de su competencia o interés:
 - 3.1. Exhortar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA – para que **continúe adelantando hasta su finalización**, el trámite del proceso sancionatorio ambiental por vertimientos sin licencia seguido en contra de CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, bajo el radicado OOCQ-0017/17; procedimiento en el cual podrá adoptar las medidas preventivas y sancionatorias que estime procedentes, como las establecidas en la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a su ámbito de competencia y autonomía administrativa.
 - 3.2. En armonía con lo anterior, exhortar a CORPOBOYACA, para que ejerza su competencia de vigilancia, control y sanción, ante nuevas o posteriores situaciones relacionadas con vertimientos ilegales o fuera de los parámetros autorizados.
 - 3.3. Ordenar al CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, para que **agote el proceso de licenciamiento de vertimientos**, que tramita en la actualidad ante CORPOBOYACA, según actuación iniciada con el formulario 008811 de 13 de junio de 2017; observe y cumpla cabalmente el plan de cumplimiento impuesto por la CORPORACION, bajo la advertencia de que su omisión, generará en los términos de las competencias sancionatorias de CORPOBOYACA, la iniciación de acciones de control y posterior sanción ambiental por parte de dicho organismo, de acuerdo con las regulaciones vigentes en la materia, pero de igual manera sanciones por desacato a la presente decisión.
 - 3.4. Los plazos para el cumplimiento de las ordenes anteriores, se regirá por los términos que de acuerdo con las normas pertinentes se tengan establecidos para acceder al permiso de vertimientos, de tal suerte que el criterio de incumplimiento objetivo para un eventual desacato se ceñirá a ellos; sin perjuicio de la

la certeza de que estos sufragaron los gastos de la acción, lo cual permite presumir que no incurrieron en erogación alguna para el trámite de la acción popular de la referencia o, por lo menos, la misma no fue debidamente demostrada, pues no se aportaron recibos ni constancia alguna que diera cuenta de los gastos en que pudo haberse incurrido. Siendo ello así, resulta forzoso concluir que en el presente caso no hay lugar a condenar en costas al Departamento de Nariño

- autonomía de las sanciones que por infracciones ambientales puedan llegar a imponerse.
- 3.5. Para precaver daños o agravamientos a los derechos colectivos afectados se dispone **extender la vigencia de las medidas cautelares** adoptadas en los numerales 2.1. y 2.2.1 del auto de fecha 6 de octubre de 2017. Estas medidas tendrán vigencia hasta que el permiso de vertimientos sea obtenido y/o alguna de las medidas preventivas o sanciones que imponga CORPOBOYACA, permitan entender conjurado el riesgo de colmatación del pozo séptico que usa en la actualidad el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA.
 - 3.6. Exhortar al DEPARTAMENTO DE BOYACA y ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA, agotar labores de vigilancia y control, con miras a apoyar la gestión ambiental de CORPOBOYACA, de tal manera, que concurren con ella de forma periódica a efecto de verificar que las actividades que la CORPORACION haya impuesto al CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA sean cumplidas cabalmente. Para el propósito anunciado, la periodicidad o frecuencia de las visitas al sitio se fija de forma mensual hasta que la situación sea efectivamente superada.
 - 3.7. Ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA seguir dando alcance a la orden dispuesta en el numeral 2.2.2 del auto de 2 de octubre de 2017, no obstante modificando su alcance en el sentido de abstenerse de expedir nuevas licencias de construcción para lotes del CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, en tanto no cuenten de forma previa de manera individual o en autorización para la copropiedad, con permiso de vertimientos emitido por la autoridad competente.
 - 3.8. Ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA que en el término de 1 mes, efectúe verificación **técnica** del sector (Vereda la Concepción Parte Baja) para que establezca la necesidad de efectuar fumigaciones o control de plagas, junto a su periodicidad. Se vincula a la orden anterior con exhorto a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que preste asesoría, acompañamiento o concorra en la ejecución de las medidas que fuesen menester. En caso de determinarse la necesidad de ejecutar alguna medida de control o mitigación, como la fumigación, deberá el MUNICIPIO DE COMBITA materializarla en el tiempo y forma que determine el concepto técnico producido al efecto.
 - 3.9. Ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA y al DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD efectuar **análisis físico-químico** al recurso hídrico que se transporta por las redes que transportan agua para consumo humano (acueductos veredales) y que se encuentran adyacentes o bajo la cuneta por donde el CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA está derivando aguas negras. A partir de los resultados que arroje aquella, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que fuesen menester, principalmente si se puede comprobar contaminación vinculada al vertimiento de aguas negras del Conjunto demandado. Para la realización de las pruebas se establece un término de 1 mes.
4. Con miras a precaver la existencia de conductas que pudieran llegar a constituir infracciones ambientales y adicionalmente urgencia de necesidades en materia de saneamiento, se exhorta a CORPOBOYACA y al MUNICIPIO DE COMBITA que según sus competencias, verifiquen la actual situación de las familias a que se refiere la certificación obrante a folio 322.
 5. Para el cumplimiento y control de las órdenes y exhortos emitidos en esta sentencia se ordena conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la constitución de un comité de verificación, integrado por los actores populares, el Ministerio Público, y un

Acción Popular 15001333301020170005100
Accionante: Oliverio Bueno Hernández y otro
Accionados: Municipio de Combita y Otros

representante de la COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, con miras a que se informe de manera mensual y hasta la superación de la situación, acerca de los avances y/o eventuales incumplimientos a las disposiciones de esta providencia. Dado que la mayor parte de las actuaciones a registrarse están determinadas por la participación de CORPOBOYACA, se impone a dicha entidad presidir para efectos de los informes que se soliciten, el aludido comité.

- 6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.
- 7. Sin costas por lo expuesto.
- 8. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias que fuere menester.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

~~FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA~~
Juez

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
T. 1ª
NOTIFICACION DEL SENTADO
EL AUTO A...
NO. 24 09/07/10
SECRETARÍA (A)